



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá miércoles 11 de abril de 2018

N° 28502-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 37
(De martes 10 de abril de 2018)

QUE REGLAMENTA EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 76 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, QUE DICTA MEDIDAS PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 40
(De martes 10 de abril de 2018)

QUE REGLAMENTA LA LEY 22 DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 40
(De lunes 09 de abril de 2018)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 39 DE 23 DE FEBRERO DE 2018, POR EL CUAL SE ADOPTA CON CARÁCTER TRANSITORIO Y EN FASE EXPERIMENTAL, EL PLAN DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO GENERAL, COMO ALTERNATIVA DE FLEXIBILIDAD CURRICULAR.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 37
De 10 de Abril de 2018



Que reglamenta el Texto Único de la Ley 76 de 23 de noviembre de 2009, que dicta medidas para el Fomento y Desarrollo de la Industria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 76 de 2009 que dicta medidas para el Fomento y Desarrollo de la Industria, fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.15 de 15 de enero de 2010;

Que mediante la Ley 25 de 2017 se modificaron y adicionaron artículos a la supra citada Ley 76 de 2009 y se ordenó publicar un Texto Único, por lo que es necesario dictar una nueva reglamentación en materia de fomento industrial, a fin de actualizar el reglamento e incorporar las modificaciones y adiciones a la Ley para el Fomento y Desarrollo de la industria;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá establece como una atribución que ejerce el Presidente de la República con la participación del ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1. Para los fines del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Actividad Agropecuaria.** Es la producción de alimentos, madera, materia prima agrícola, pecuaria, acuícola, forestal y otros productos agrícolas. La actividad pecuaria incluye ganadería, porcicultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales.
2. **Ampliación de planta.** Se refiere a la construcción de galeras y otras facilidades dedicadas a la producción; se exceptúa el alquiler de terreno o galeras.
3. **Canales de distribución.** Mecanismos o vías mediante los cuales el fabricante hace llegar al consumidor sus productos.
4. **Cese de operaciones.** Terminación o cancelación definitiva de las actividades industriales o agroindustriales desarrolladas por el interesado en la obtención de un Certificado de Fomento Industrial o en el Registro de la Industria Nacional.
5. **CFI:** Significa Certificado de Fomento Industrial.
6. **Empresas Constructoras.** Aquellas dedicadas a la construcción de obras de arquitectura o ingeniería, las cuales deben diferenciarse de las empresas que elaboran productos que a la postre son utilizados como insumos en la construcción.
7. **Infraestructura.** Se entenderá por infraestructura, las construcciones tales como:
 - a. Las galeras para cría o ceba de animales
 - b. Las galeras para almacenamiento de materias primas y productos semielaborados, o productos terminados.
 - c. Los sistemas de riego o bombeo.

- d. Los sistemas para almacenamiento de materias primas y productos terminados.
 - e. Las facilidades y equipamiento de soporte para la producción.
8. **Mayoría Absoluta.** La constituye el 51% de la totalidad de los miembros.
9. **Mayoría Relativa.** La mitad de los miembros presente.
10. **Nuevas facilidades productivas.** Comprende las inversiones y reinversiones de utilidades en la construcción de galeras, obras civiles, equipamiento de soporte, adquisición de maquinaria y equipo, siempre y cuando se pueda justificar que son para la actividad productiva de la empresa. Se exceptúa el alquiler de terreno o galeras.
11. **Operaciones integradas.** Conjunto de Operaciones llevadas a cabo por una empresa para obtener la materia prima y/o insumos (agropecuarios, avícola, acuícola y forestales) que serán utilizados en sus procesos de transformación industrial.
12. **Producción más limpia.** Estrategia ambiental preventiva integrada a los procesos, productos y servicios para reducir los riesgos a los seres humanos y al ambiente, así como la estrategia ambiental preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente”

Artículo 2. El Programa Nacional de Competitividad Industrial es de obligatoria observancia para las Instituciones del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que éstas deberán colaborar oportunamente proporcionando la información y demás requerimientos pertinentes para el desarrollo de los respectivos programas en un término de 15 días hábiles que podrá ser prorrogado una sola vez por un periodo adicional de 10 días hábiles.

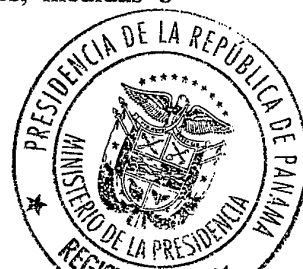
Artículo 3. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, a fin de cumplir con su misión de velar por el diseño, coordinación y fiel cumplimiento de la implementación del Programa Nacional de Competitividad Industrial, como Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Política Industrial, designará a un Coordinador del Programa Nacional de Competitividad Industrial, responsable de implementar los planes y programas, así como la consecución de recursos del Estado y/o externos.

Artículo 4. El Coordinador del Programa Nacional de Competitividad Industrial dará seguimiento a los avances, de conformidad con los indicadores del Programa, para medir resultados y consecuentemente rendir informe ante el Consejo Nacional de Política Industrial, en adelante el Consejo, por lo menos cada seis meses o con mayor frecuencia, de ser necesario. Revisado y aprobado el informe por el Consejo Nacional de Política Industrial, se remitirá una copia al Ministro de Comercio e Industrias.

Este informe deberá contener lo siguiente:

1. Periodo de tiempo que comprende.
2. Resultados obtenidos a la fecha.
3. Análisis y explicación de resultados, según los indicadores utilizados.
4. Cualquier información que el Consejo considere necesario agregar con el propósito de ilustrar, probar y/o detallar mayormente el informe.

En un período máximo de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación del Programa Nacional de Competitividad Industrial, el Consejo deberá realizar una evaluación completa sobre la ejecución y gestión del Programa y emitir las recomendaciones al Ministerio de Comercio e Industrias sobre nuevas áreas prioritarias de atención, ajustes, medidas o actividades para su actualización.



Los cambios al Programa Nacional de Competitividad Industrial podrán ser propuestos por cualquier miembro del Consejo y deberán ser aprobados por mayoría absoluta en cualquiera de sus sesiones.

Antes del cierre del año fiscal, el Coordinador del Programa Nacional de Competitividad Industrial presentará los avances de las acciones realizadas durante el año para que el Consejo realice una evaluación de la efectividad del programa, a fin de realizar los ajustes y/o modificaciones que fueran necesarios.

Artículo 5. El Ministerio de Comercio e Industrias, en el ámbito de su competencia, podrá elaborar programas adicionales para el cumplimiento de los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley, los cuales han de complementar el Programa Nacional de Competitividad Industrial y deberán ser creados, aprobados y regulados mediante resolución debidamente motivada.

Para los efectos de este artículo el Ministerio de Comercio e Industrias deberá lograr los consensos necesarios en el Consejo Nacional de Política Industrial para la creación, aprobación y regulación de los programas adicionales que desee establecer.

Artículo 6. El Registro de la Industria Nacional busca recopilar datos estadísticos y desarrollar indicadores que permitan evaluar el comportamiento del sector industrial nacional y su productividad, así como promover la agilización de trámites por medio de la Ventanilla Única de la Industria, otorgar los incentivos fiscales dispuestos en esta Ley y los otros beneficios generados en el marco del Programa Nacional de Competitividad Industrial y los establecidos para el Certificado de Fomento Industrial.

Sólo podrán inscribirse en este registro las empresas establecidas en el territorio nacional que realicen procesos de transformación industrial, previo cumplimiento de los requisitos y evaluaciones que al respecto se establezcan. Deberán aportar Certificación de Registro Público y copia del Aviso de Operación. La Dirección General de Industrias verificará que el Aviso de Operación está vigente y realizará una inspección, de considerarlo necesario, para verificar que la empresa se encuentra efectivamente en funcionamiento.

Las empresas con Registro Oficial de la Industria Nacional vigente deberán renunciar a dicho registro para poder acogerse a los beneficios del Registro de la Industria Nacional.

Para solicitar su inscripción en el Registro de la Industria Nacional, el interesado deberá presentar la resolución por la cual se aprueba la renuncia al Registro Oficial de la Industria Nacional.

La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias no recibirá, ni tramitará, solicitudes de inscripción en el Registro incompletas. En caso de requerir subsanación, las empresas contarán con un plazo de 10 días hábiles para subsanar. De no cumplir con la documentación en el término señalado, el proceso será finalizado y esta Dirección emitirá una resolución de mero trámite que ordene el archivo de la solicitud, sin menoscabo de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud tan pronto cuando esté en capacidad de cumplir con todos los requisitos.

Artículo 7. Para los efectos del numeral 1 del artículo 18 del texto único de la Ley 76 de 2009, se entiende por empleos directos los inscritos en la planilla de la empresa y debidamente reportados a la Caja de Seguro Social (CSS); y por empleos permanentes aquellos cuya relación laboral está formalizada mediante un contrato de tiempo indefinido.

Para los efectos del numeral 2 del artículo 18 del texto único de la Ley 76 de 2009, la empresa deberá entregar una descripción del programa de capacitaciones del año anterior al de la solicitud del Registro.

Para los efectos del numeral 3 del artículo 18 del texto único de la Ley 76 de 2009, el mercado se entiende como mercado local o de exportación y las diferentes categorías de productos con los cuales participa en dichos mercados.

Para los efectos del numeral 6 del artículo 18 del texto único de la Ley 76 de 2009, la empresa deberá presentar copia simple de la (s) certificación (es) que posea en materia ambiental.



Para los efectos del numeral 9 del artículo 18 del texto único de la Ley 76 de 2009, la empresa deberá entregar una descripción de los proyectos de investigación y desarrollo en que haya incurrido en el año anterior al de la solicitud de registro. Para los efectos de este numeral, producto nuevo se refiere a aquellos productos que han sido modificados en su formulación o elaborados bajo un proceso de fabricación diferente; o aquellos que son fabricados por primera vez por la empresa.

El Consejo Nacional de Política Industrial determinará los indicadores de desempeño de ser necesario.

Artículo 8. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias podrá, de ser necesario, verificar la validez de la información presentada mediante visitas de campo a las empresas solicitantes o inscritas en el Registro, para lo cual la Dirección deberá coordinar previamente con la empresa la fecha y hora de la visita.

Una vez culminada la visita se levantará un informe de constancia de la misma, el cual será firmado por el funcionario de La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias que realizó la visita

Artículo 9. La inscripción de una empresa en el Registro de la Industria Nacional se oficializará mediante Resolución expedida por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, previo informe técnico presentado por ésta y aprobado por el Consejo Nacional de Política Industrial.

La resolución de inscripción será notificada por escrito a la Dirección General de Ingresos y a la Contraloría General de la República dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión y notificación de dicha resolución. El Registro confiere al titular el derecho a gozar de los beneficios e incentivos previstos en el Texto Único de la Ley 76 de 2009.

La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá hasta sesenta (60) días calendario para procesar y firmar la resolución, contados a partir de la recepción completa de la documentación.

Artículo 10. Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de la Industria Nacional deberán mantener actualizados sus datos de registro en todo momento.

La actualización con toda la información de sustento deberá ser remitida por escrito a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias para que ésta realice las anotaciones correspondientes.

La persona natural o jurídica cuya actividad de transformación cuente con dos o menos años de operación, tendrá igualmente la obligación de presentar la información para su línea base conforme a sus proyecciones y de actualizar sus registros.

Mientras que la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias implemente las herramientas tecnológicas que permitan que los interesados puedan actualizar directamente su Registro en el sistema, éstos podrán presentar la información de forma impresa ante esta Dirección.

Las personas que tengan acceso a la información y que por cualquier medio divulguen o hagan pública la información de carácter confidencial, estarán sujetas a las sanciones civiles, penales y administrativas que correspondan.

Artículo 11. Serán causales de cancelación del Registro de la Industria Nacional las siguientes:

1. Presentación de información falsa o alterada al momento de la inscripción en el Registro.
2. Presentación de documentación falsa o alterada al momento de presentar la solicitud del Certificado de Fomento Industrial.
3. El cese de las operaciones industriales o agroindustriales por las cuales se otorgó el Registro.



4. Quiebra o concurso de acreedores.

5. La renuncia expresa.

Cuando la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias tenga conocimiento de que la empresa ha incurrido en alguna de estas causales presentará la información ante el Consejo Nacional de Política Industrial para que evalúe el caso y éste determine si procede o no la cancelación del Registro y/o del Certificado de Fomento Industrial.

En el caso de las causales 3 y 4 de este artículo, el Consejo Nacional de Política Industrial podrá determinar si los Certificados de Fomento Industrial que la empresa haya obtenido con anterioridad y en debida forma se mantienen vigentes o no.

Las empresas que deseen renunciar a su inscripción en el Registro de la Industria Nacional podrán solicitar su cancelación a la Dirección General de Industrias. La solicitud deberá ser presentada por el Representante Legal de la empresa y deberá adjuntar Certificado de Registro Público vigente y fotocopia de su cédula de identidad personal. La Dirección General de Industrias cancelará la inscripción mediante resolución motivada y una vez ejecutoriada y en firme, remitirá copia a la Dirección General de Ingresos y a la Contraloría General de la República.

Artículo 12. Las empresas que se acojan al régimen establecido en el Texto Único de la Ley 76 de 2009, a través de la inscripción en el Registro de la Industria Nacional, podrán importar materias primas, productos semielaborados o intermedios, maquinarias, equipos y repuestos para éstos, envases, empaques y demás insumos que entren en la composición o el proceso de elaboración de sus productos, pagando en adición al impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, el 3% del valor CIF de los insumos extranjeros como impuesto de importación, cuando los mismos no se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precio competitivo.

Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción de la empresa, así como las materias primas, productos semielaborados o intermedios y demás insumos considerados como sensitivos para la economía nacional, como lo establece el artículo 25 de la Ley 28 de 1995, modificado por la Ley 26 de 2001, el artículo 1 del Decreto de Gabinete 25 de 16 de junio del 2003 y en los tratados de libre comercio suscritos por la República de Panamá.

Se considerarán precios competitivos, los precios nacionales que no superen el valor CIF de los insumos extranjeros a los cuales se les haya aplicado la respectiva tarifa arancelaria.

Para los efectos del numeral 2 del artículo 23 del Texto Único de la Ley 76 de 2009, las empresas tendrán derecho a deducir como gasto el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y prestaciones de servicios en la declaración de renta correspondiente al año fiscal en el cual se dio la importación de los equipos.

Además del beneficio anterior, las empresas inscritas en el Registro gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 23 del Texto Único de la Ley 76 de 2009.

Artículo 13. Para solicitar el Certificado de Fomento Industrial, las empresas deberán estar inscritas en el Registro de la Industria Nacional y deberán llenar una solicitud sin costo, proporcionada por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, la cual contendrá como mínimo la información contemplada en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 76 de 2009.

La solicitud solamente podrá ser presentada desde el año fiscal en que la empresa realice la inversión y hasta tres años posteriores a ésta. El incentivo que aplicará será el vigente al momento de realizar la inversión. Si la solicitud presentada no cumple con las disposiciones establecidas en el Texto Único de la Ley 76 de 2009 y con lo contenido en este Decreto, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias notificará al solicitante y otorgará un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para subsanar la información requerida y se suspenderá el término de noventa (90) días calendario con que cuenta esta Dirección para la emisión del Certificado de Fomento Industrial. Si vencido el



término otorgado para subsanar, el peticionario no subsana o no cumple con lo establecido en el Texto Único de la Ley 76 de 2009 o en este Decreto Ejecutivo, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, previa aprobación del Consejo Nacional de Política Industrial, dictará una resolución motivada rechazando la solicitud, la cual se notificará personalmente al solicitante.

La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias podrá solicitar información adicional en el periodo de evaluación de la solicitud, de ser necesario.

Artículo 14. La empresa solicitante deberá adjuntar al formulario de solicitud la siguiente documentación:

1. Certificado de Registro Público que acredite la existencia de la sociedad.
2. Fotocopia de la cédula del representante legal de la empresa. Para personas extranjeras, copia notariada del pasaporte.
3. Estados financieros del último período fiscal, debidamente firmado por un Contador Público Autorizado.
4. Paz y salvo municipal.
5. Paz y salvo de la caja del seguro social.
6. Paz y salvo nacional.
7. Aviso de operación u otra autorización aplicable.

Artículo 15. Adicionalmente, la empresa solicitante deberá presentar, dependiendo de la modalidad sujeta al reconocimiento de la inversión para optar por el Certificado de Fomento Industrial, lo siguiente:

1. Investigación y desarrollo.
 - a. Informe que contenga los objetivos, antecedentes (motivación de la investigación y desarrollo), etapas (detalle de actividades para el desarrollo del proyecto), productos (resultados concretos puestos en práctica), recurso humano involucrado con su debido listado de personal.
 - b. Informe suscrito por un contador público autorizado que contenga el Detalle de las inversiones realizadas y reporte de costos correspondientes, copia de las facturas correspondientes cuando aplique y un detalle de las facturas en medio electrónico según formato suministrado por la Dirección General de Industria
2. Sistema de gestión medioambiental.
 - a. Informe que contenga el reglamento o regulación que está cumpliendo; copia de los análisis realizados por los laboratorios de ensayos, organismos de inspección, organismos de certificación acreditados, autorizados o reconocidos, junto con los resultados obtenidos; nota de no objeción del Ministerio de Ambiente o copia de la certificación que ha recibido la empresa por parte de una firma idónea, que demuestre que la empresa cumple con las disposiciones ambientales por la cual está solicitando el Certificado de Fomento Industrial. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias facilitará a los interesados una lista de los laboratorios de ensayos, organismos de inspección, organismos de certificación y firmas idóneas evaluadoras de la conformidad para acreditar y/o autorizar, según determinación del Consejo Nacional de Acreditación y la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial. Esta lista estará disponible en el sitio web del Ministerio de Comercio e Industrias.
 - b. Informe suscrito por un Contador Público Autorizado que contenga un detalle de las inversiones y costos correspondientes, copia de facturas de los



programas de manejo y adecuación ambiental, copia de facturas de los estudios de impacto ambiental, copia de las facturas de las auditorías ambientales, detalle de las facturas en medio electrónico, según formato suministrado por la Dirección General de Industrias.

3. Sistemas de gestión y aseguramiento de la calidad.

- a. Informe contentivo del listado de capacitaciones y del personal capacitado, con indicación del cargo ocupado por cada persona y la capacitación recibida, así como copia de las certificaciones obtenidas por la empresa.
- b. Informe suscrito por un contador público autorizado con detalle de las inversiones realizadas y costos correspondientes, copias de facturas de las capacitaciones, copias de facturas de la empresa consultora encargada de implementar la norma o sistemas de gestión de calidad, copias de las facturas de la empresa certificadora o del ente u organismo nacional que otorga la certificación debidamente acreditados, autorizados o reconocidos, detalle de las facturas en medio electrónico, según formato suministrado por la Dirección General de Industrias. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias facilitará a los interesados una lista de los laboratorios de ensayos, organismos de inspección, organismos de certificación y firmas idóneas evaluadoras de la conformidad, para acreditar y/o autorizar, según determinación del Consejo Nacional de Acreditación y la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial. Esta Lista estará disponible en el sitio web del Ministerio de Comercio e Industrias.

4. Inversión o reinversión de utilidades, según actividad:

4.1 Establecimiento de nuevas facilidades productivas:

- a. Informe que contenga detalle de la capacidad instalada de los equipos previa y posterior a la inversión realizada.
- b. Informe de inversión suscrito por un Contador Público Autorizado que detalle las inversiones y costos correspondientes, copia de facturas respectivas, copia de las declaraciones y boletas de pago, copia de las transferencias bancarias o certificación del banco en el caso de pago en otras monedas, detalle de las facturas en medio electrónico.
- c. Resolución de estudio de impacto ambiental, resolución de programa de adecuación y manejo ambiental o carta de no objeción del Ministerio de Ambiente por el cumplimiento de regulaciones ambientales.

4.2 Expansión de la capacidad instalada o la producción de artículos nuevos en concepto de compra de maquinarias y equipo:

- a. Informe que contenga detalle de la capacidad instalada de los equipos previa y posterior a la inversión realizada
- b. Informe de inversión suscrito por un contador público autorizado que detalle las inversiones y costos correspondientes, copia de facturas respectivas, copia de las declaraciones y boletas de pago, copia de las transferencias bancarias o certificación del banco en el caso de pago en otras monedas, detalle de las facturas en medio electrónico

4.3 Ampliación de Planta

- a. Informe de ampliación que contenga detalle de las líneas de producción instaladas y la localización.
- b. Informe de inversión suscrito por un Contador Público Autorizado que detalle las inversiones y costos correspondientes, copia de facturas respectivas, copia de las declaraciones y boletas de pago, copia de las



transferencias bancarias o certificación del banco en el caso de pago en otras monedas, detalle de las facturas en medio electrónico.

- c. Resolución de estudio de impacto ambiental, Resolución de programa de adecuación y manejo ambiental o Carta de no objeción del Ministerio de Ambiente por el cumplimiento de regulaciones ambientales.

4.4 Construcción de infraestructura para aumento o mejoramiento de la producción:

- a. Informe que describa el propósito de la infraestructura construida y la localización.
- b. Informe de inversión suscrito por un contador público autorizado que detalle las inversiones y costos correspondientes, copia de facturas respectivas, copia de las declaraciones y boletas de pago, copia de las transferencias bancarias o certificación del banco en el caso de pago en otras monedas, detalle de las facturas en medio electrónico.
- c. Resolución de estudio de impacto ambiental, resolución de programa de adecuación y manejo ambiental o Carta de no objeción del Ministerio de Ambiente por el cumplimiento de regulaciones ambientales.

4.5 La puesta en marcha de una producción más limpia:

- a. Informe de producción más limpia que contenga la descripción de las obras implementada, análisis de la situación antes y después de la implementación del proyecto, descripción de residuos y desechos que se generan y los tipos de tratamiento que reciben, beneficios ambientales obtenidos y reducción de desechos.
- b. Informe de inversión suscrito por un contador público autorizado que detalle las inversiones y costos correspondientes, copia de facturas respectivas, copia de las declaraciones y boletas de pago, copia de las transferencias bancarias o certificación del banco en el caso de pago en otras monedas, detalle de las facturas en medio electrónico.
- c. Resolución de estudio de impacto ambiental, resolución de programa de adecuación y manejo ambiental o carta de no objeción del Ministerio de Ambiente por el cumplimiento de regulaciones ambientales.

4.6 El mejoramiento de la eficiencia de la utilización de la energía en los procesos productivos o la confiabilidad en el suministro de esta:

- a. Por confiabilidad en el suministro se solicitará informe avalado por el Representante Legal de la nueva inversión realizada, para asegurar el abastecimiento de energía eléctrica.
- b. Informe de inversión suscrito por un contador público autorizado que detalle las inversiones y costos correspondientes, copia de facturas respectivas, copia de las declaraciones y boletas de pago, copia de las transferencias bancarias o certificación del banco en el caso de pago en otras monedas, detalle de las facturas en medio electrónico.
- c. En el caso de mejoramiento de la eficiencia se solicitará validación de que con la nueva inversión se disminuye el consumo de energía y la producción se mantiene o se incrementa, emitida por un ingeniero con idoneidad vigente.
- d. Copia de las declaraciones y boletas de pago, copia de las transferencias bancarias o certificación del banco en el caso de pago en otras monedas, detalle de las facturas en medio electrónico.



4.7 Equipo para transporte de materias primas o equipos para el manejo de carga dentro del área de producción y bodegas:

- a. Informe que detalle los equipos rodantes existentes utilizados en el proceso de producción, listado de los nuevos equipos rodantes adquiridos, incluyendo sus respectivos costos, marcas, modelos y números de serie que sean utilizado para el proceso de producción, copia de liquidación de aduanas (en caso de importaciones), o factura de compra
- b. Informe de inversión suscrito por un contador público autorizado que detalle las inversiones y costos correspondientes, copia de facturas respectivas, copia de las declaraciones y boletas de pago, copia de las transferencias bancarias o certificación del banco en el caso de pago en otras monedas, detalle de las facturas en medio electrónico.

4.8 La adecuación de los procesos de producción mediante la aplicación de reglamentos técnicos que aseguren la calidad de los productos:

- a. Informe de validación de los procesos de producción mediante la aplicación de reglamento técnico, expedido por la entidad fiscalizadora, que garantice la calidad de los productos.
- b. Informe de inversión suscrito por un Contador Público Autorizado que detalle las inversiones y costos correspondientes, copia de facturas respectivas, copia de las declaraciones y boletas de pago, copia de las transferencias bancarias o certificación del banco en el caso de pago en otras monedas, detalle de las facturas en medio electrónico.

5. Capacitación y entrenamiento del recurso humano.

- a. Temarios y contenidos de las capacitaciones realizadas junto con las listas de participantes y sus respectivos cargos.
- b. Diploma o certificado que acredite la capacitación o entrenamiento, expedido por una entidad oficial o privada reconocida para tal fin. Para capacitaciones recibidas en el exterior, el interesado deberá apostillar o autenticar debidamente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, la documentación que acredite haber recibido dicha capacitación.
- c. Informe de inversión suscrito por un Contador Público Autorizado que contenga un detalle de las inversiones y costos realizados y copias de las facturas correspondientes.
- d. Detalle de las facturas en medio electrónico según formato suministrado por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias

6. Incremento en el empleo asociado a la producción.

- a. Informe suscrito por un contador público autorizado que detalle los nuevos empleos generados asociados a la producción, mediante los cuales se genere el incremento en la planilla.
- b. Fotocopias autenticadas de todas las planillas pre elaboradas del año fiscal en curso y del año anterior, a fin de corroborar el incremento.
- c. Declaración Jurada del representante legal de la empresa ante Notario Público, indicando que el nuevo empleo generado al marco de la solicitud no corresponde a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del empleador, gerente, socio, director, dignatario o accionistas de la empresa.



- d. Detalle de los empleos asociados a la producción y mantenimiento del equipo industrial, que incluya número de seguro social del empleado, nombre, cédula, cargo, fecha de ingreso, desglose de los salarios recibidos por mes y total para el año en que se solicita el beneficio, al igual que estos mismos datos para el año anterior, de manera de poder realizar la comparación, según formato suministrado por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias.
- e. Detalle del incremento en el empleo en medio electrónico según formato provisto por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 16. Las empresas solicitantes de un CFI no podrán deducir como costo, gasto, ni como depreciación para la determinación de su renta neta gravable los montos reconocidos en dichos certificados, por lo que deberán llevar cuentas especiales que garanticen que la empresa no deduce o ha deducido los montos otorgados en el CFI para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.

Artículo 17. La tasa anual a que se refiere el artículo 27 del Texto Único de la Ley 76 de 2009 podrá ser cancelada en efectivo, cheque certificado o depósito directo de forma física o electrónica a la cuenta designada para este fin por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 18. Las empresas podrán presentar un protocolo de proyecto que servirá para garantizar el reconocimiento de las inversiones, gastos o costos a realizar por la empresa, de acuerdo al cronograma de ejecución, al presentar la solicitud del CFI.

Artículo 19. El protocolo de proyecto deberá presentarse con el formulario de solicitud que para tales efectos elaborará la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, debidamente firmado por el representante legal de la empresa. Este formulario proporcionará a los interesados en papel impreso, sin costo alguno, o a través de medios electrónicos.

De conformidad a las actividades descritas en la Ley y reglamentadas en este Decreto Ejecutivo, el formulario de solicitud del Protocolo de Proyecto deberá contener lo siguiente:

1. Para Actividades de Investigación y Desarrollo, Inversión o Reinversión de Utilidades:
 - a. Estudio de mercado que incluirá análisis de oferta y demanda, análisis de precios y análisis de comercialización.
 - b. Estudio técnico operativo que incluirá un análisis y determinación de la localización del proyecto, análisis del tamaño y el costo de los suministros e insumos, identificación y descripción del proceso, y determinación de la organización humana requerida.
 - c. Estudio económico financiero, que incluirá los costos financieros (tabla de pago de deuda), costos totales (producción, administración, ventas y financieros), inversión total, depreciación y amortización, capital de trabajo, costo de capital y evaluación económica.
 - d. Cronograma de ejecución estimado
2. Para el cumplimiento de regulaciones ambientales, puestas en marcha de una producción más limpia y mejoras de desempeño ambiental:
 - a. Regulación o normativa a cumplir.
 - b. Situación ambiental actual, incluyendo los residuos y desechos generados, así como los tratamientos que reciben.
 - c. Informe de las obras a implementar.

- d. Beneficios ambientales esperados.
 - e. Cronograma de ejecución estimado
3. Para sistemas de gestión de calidad o gestión medioambiental:
- a. Procesos o actividades a ser certificadas.
 - b. Detalle de la empresa certificadora o ente u organismo nacional debidamente acreditado.
 - c. Estimación de los costos de la Certificación.
 - d. Cronograma de ejecución estimado
4. Para incremento en el empleo asociado a la producción:
- a. Estimación del potencial de nuevos empleos.
 - b. Estimación de los montos a pagar.
 - c. Cronograma de ejecución estimado.
5. Para capacitación y entrenamiento del recurso humano:
- a. Listado de capacitaciones a realizar.
 - b. Listado de entidades que realizarán las capacitaciones.
 - c. Estimación de los costos de las capacitaciones.
 - d. Cronograma de ejecución estimado.

Artículo 20. Un protocolo de proyecto podrá amparar varias actividades, por lo cual será opcional para la empresa presentar protocolos de proyecto separados de acuerdo a las actividades que realizará, o presentar un solo protocolo que comprenda varias actividades.

Si la documentación presentada no cumple con las disposiciones establecidas en el Texto Único de la Ley 76 de 2009 y/o en el presente Decreto Ejecutivo, la Dirección General de Industrias, del Ministerio Comercio e Industrias, notificará por escrito al solicitante y otorgará un plazo de quince (15) días hábiles para subsanar la información requerida, dicho plazo suspenderá el término de treinta (30) días hábiles con que cuenta la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias para la evaluación del Protocolo de Proyecto.

Artículo 21. Entregado el Protocolo de Proyecto, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá un plazo no mayor a treinta días hábiles para dar respuesta, de forma tal que la empresa tenga conocimiento de antemano si podrá o no optar por un CFI sobre la inversión o gasto que tiene planeado realizar.

Dentro del período de evaluación, la Dirección General de Industrias podrá hacer las consultas necesarias a la empresa, o a las instituciones que estime conveniente sobre el protocolo de proyecto.

La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias evaluará la información presentada y la remitirá al Consejo Nacional de Política Industrial, quien aprobará o rechazará el Protocolo de Proyecto.

Artículo 22. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, previa aprobación del Consejo Nacional de Política Industrial, decidirá mediante resolución motivada la aprobación o rechazo del protocolo de proyecto, y dicha resolución se notificará al solicitante por medio de edicto el cual permanecerá fijado en la Dirección General de



Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias por el término de diez (10) días hábiles y luego de su desfijación, se entenderá notificada la resolución respectiva.

Artículo 23. Una vez aprobado el Protocolo de Proyecto, la empresa tendrá hasta un máximo de dos (2) años a partir de su aprobación para evidenciar que ha iniciado el mismo. Si transcurrido los dos años a partir de la aprobación del Protocolo de Proyecto la empresa no ha iniciado o notificado el inicio del proyecto, el protocolo no tendrá validez.

Artículo 24. La empresa podrá solicitar el Certificado de Fomento Industrial según el avance o culminación de etapas del proyecto descritas en el cronograma del Protocolo. Para dichas solicitudes, el interesado deberá suministrar la información de sustento de la inversión realizada y cumplir con los trámites requeridos en el Texto Único de la Ley 76 de 2009 y en este Decreto Ejecutivo.

La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias realizará visitas técnicas para confirmar el grado de avance en los cronogramas de ejecución de los proyectos, según los protocolos aprobados.

Si el proyecto presentado no cumple con las disposiciones establecidas en el Texto Único de la Ley 76 de 2009 y con lo contenido en este Decreto, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, previa aprobación del Consejo Nacional de Política Industrial, dictará una resolución motivada al respecto rechazando la solicitud, la cual se notificará al solicitante mediante edicto que se fijará por el término de diez hábiles. Desfijado el edicto, la resolución quedará debidamente notificada y empezará a correr el término para la presentación de los recursos a que haya lugar.

Artículo 25. Una vez recibida la solicitud de la empresa, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias tendrá un término de noventa días calendario para analizar y emitir resolución motivada de aceptación o rechazo en la que se compruebe que la empresa cumple o no con los requisitos previos que establece la Ley para otorgarle el Certificado de Fomento Industrial. Dicho período incluye el tiempo para que el Consejo Nacional de Política Industrial tome la decisión que corresponda, conforme al informe técnico realizado por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias. Dentro del período de evaluación, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias podrá hacer las consultas necesarias a la empresa solicitante, o a las instituciones que estime conveniente.

Artículo 26. Una vez el Consejo Nacional de Política Industrial tome la decisión de aprobar o rechazar la solicitud, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias emitirá resolución motivada a la empresa solicitante, notificando la decisión adoptada para el otorgamiento o no de un Certificado de Fomento Industrial. En caso de ser aprobado el otorgamiento del Certificado de Fomento Industrial, dicha resolución será remitida a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Una copia autenticada de dicha resolución deberá ser entregada al interesado.

La resolución de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias contendrá una lista de los costos, gastos y/o inversiones con sus respectivos montos y el aporte de cada renglón al total del Certificado de Fomento Industrial, a fin de que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas pueda fiscalizar dentro de sus mecanismos usuales de auditoría, que se cumpla con lo dispuesto en el siguiente artículo de este Decreto. La suma de los renglones de aporte deberá coincidir con el monto del certificado entregado.

Artículo 27. Los costos, gastos y/o inversiones en los cuales se basará el cálculo del Certificado de Fomento Industrial, serán los siguientes:

1. Para investigación y desarrollo se reconocerán los servicios de consultoría realizados en la República de Panamá, utilizados exclusivamente para las actividades de investigación y desarrollo, servicios de diseño realizados en la República de Panamá para poner en ejecución la investigación, equipos e instrumentos utilizados para las actividades de investigación y desarrollo, si son realizados por la empresa, materias primas y productos semielaborados utilizados en la etapa de investigación, costos,



gastos y/o inversiones incurridos en pruebas y/o ensayos en las operaciones vinculadas a investigación y desarrollo.

2. Para sistemas de aseguramiento, gestión de la calidad y gestión medioambiental se reconocerán los gastos de capacitación y entrenamiento de personal en sistemas de gestión y aseguramiento de la calidad, tales como: HACCP, las normas ISO 9000, ISO 14000, ISO 17025, ISO 22000, eco etiquetado, certificación de productos, o similares, gastos de consultoría para poner en ejecución la norma o el sistema de gestión de calidad, o los de gestión ambiental, costos de las auditorías para la certificación (auditorías de la entidad certificadora), gastos de ejecución para implementar los sistemas de aseguramiento y gestión de calidad y de gestión medioambiental.
3. Para el cumplimiento de regulaciones medioambientales y mejoras de desempeño medioambiental se reconocerán los costos de las auditorías ambientales y los programas de adecuación y manejo ambiental, costos de los estudios de impacto ambiental, inversión para adecuarse a las regulaciones ambientales y mejorar el desempeño medioambiental.
4. Para capacitación y entrenamiento del recurso humano se reconocerá los gastos de capacitación del personal de producción y mantenimiento.
5. Para incremento en el empleo asociado a la producción, se reconocerá el incremento en la planilla del área de producción.
6. Para inversiones o reinversiones de utilidades se reconocerán las actividades descritas en el artículo 43 del Texto Único de la Ley, que se entenderá incluyen todos los costos involucrados en el establecimiento de nuevas facilidades productivas en la República de Panamá y la construcción de galeras utilizadas para actividades relacionadas.

En los casos de inversiones o reinversiones de utilidades para la adquisición de terrenos, sólo se reconocerán aquellas destinadas a aumentar las facilidades productivas, incluyendo pero no limitando a la ampliación de planta, construcción de infraestructura para el aumento o mejoramiento de la producción y almacenamiento de materias primas, productos terminados o semielaborados derivados de la producción.

La empresa que reciba un CFI y haga uso del beneficio no podrá vender estos terrenos en un período de cinco (5) años contados a partir de la emisión del CFI. En caso de no haber aplicado el beneficio, tendrá que devolver el CFI para la deducción del monto correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Texto Único de la Ley.

En los casos descritos en este numeral, relacionados con inversiones o reinversiones de utilidades en construcción de infraestructura y/o compra de terreno, sólo se reconocerá el área que se compruebe es necesaria para o está directamente relacionada con el aumento o mejoramiento de la producción.

A fin de cumplir en todo momento con el plazo de tres (3) años a que hace referencia el artículo 24 del Texto Único de la Ley 76 de 2009, la empresa deberá ir presentando las facturas para su reconocimiento a medida que avance en la ejecución de la obra. Deberán solicitar el CFI, noventa (90) días calendario después de la puesta en marcha de la actividad correspondiente.

Para aquellas inversiones o reinversiones de utilidades que se hayan realizado desde la promulgación de la Ley, se tomará como fecha de inversión para propósitos del reconocimiento del CFI, la fecha del permiso de ocupación.

Los beneficiarios de estos incentivos podrán ser sujetos de visitas periódicas por parte de la Dirección General de Industrias, para salvaguardar que dichas construcciones se mantengan destinadas a las funciones de producción de la empresa por no menos de cinco (5) años.



Artículo 28. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias será la entidad encargada de establecer las especificaciones que deberá contener el Certificado de Fomento Industrial, así como de la emisión de los mismos.

Artículo 29. De ser aprobado el Certificado de Fomento Industrial, una vez la empresa sea debidamente notificada, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias contará con el plazo de cinco (5) días hábiles para emitir el Certificado de Fomento Industrial y diez (10) días hábiles para remitir una copia autenticada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 30. Para todas las solicitudes se llevarán a cabo visitas de campo por parte de funcionarios de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias. La empresa deberá suministrar toda la información requerida para la evaluación de la solicitud. En los casos en que sea necesario, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias coordinará la participación de otras instituciones, dependiendo de la actividad a evaluar.

Artículo 31. Las empresas certificadoras de los sistemas de gestión y aseguramiento de la calidad deberán estar debidamente acreditadas ante el Consejo Nacional de Acreditación o ante un organismo de acreditación reconocido internacionalmente.

Artículo 32. Los criterios a ser tomados en cuenta para las inversiones o reinversiones son los siguientes:

1. Para nuevas facilidades productivas, no se tomará en cuenta para el cálculo del Certificado de Fomento Industrial la compra de empresas ya existentes en la República de Panamá.
2. Para operaciones integradas se reconocerán a las empresas las inversiones en concepto de infraestructuras y adquisición de maquinaria y equipo vinculado a la agroindustria y a las industrias de manufactura, de transformación acuícola, de recursos forestales y pesqueros u otras.
3. Para la puesta en marcha de una producción más limpia de los procesos productivos, los criterios que serán tomados en cuenta son:
 - a. Implementación de nuevos procesos que reduzcan la carga ambiental.
 - b. Reutilización y/o reciclaje de los residuos generados.
 - c. Reducción de los residuos.
 - d. Disminución de las pérdidas de materias primas e insumos.
 - e. Cambios en materias primas e insumos por otros menos contaminantes.
 - f. Medidas de prevención de la contaminación y uso eficiente del agua.
 - g. Medidas de reducción de emisiones al ambiente.

Artículo 33. Son funciones de la Dirección General de Industrias, como Secretaría del Consejo Nacional de Política Industrial, las siguientes:

1. Velar por el diseño, coordinación y el fiel cumplimiento del Programa Nacional de Competitividad Industrial.
2. Establecer los mecanismos que permitan articular la coordinación del Programa con aquellos proyectos de instituciones gubernamentales competentes a los objetivos de la presente Ley para apoyar a sectores productivos en el fomento y desarrollo productivo.

Promover la ejecución de las diferentes actividades que se desarrollen en el marco del Programa y proponer la actualización de estas cuando se considere.



4. Proponer la celebración de convenios de coordinación y cooperación en el marco de la presente Ley.
5. Dar seguimiento y garantizar la implementación del Programa Nacional de Competitividad Industrial.
6. Coordinar con los miembros del Consejo Nacional de Política Industrial las acciones relacionadas al Programa Nacional de Competitividad Industrial.
7. Identificar programas complementarios de otras instituciones del Estado para apoyar a sectores productivos en el desarrollo de los objetivos del Programa.
8. Definir los mecanismos y los niveles de coordinación para la concertación entre los sectores involucrados.
9. Administrar el Registro de la Industria Nacional, el Certificado de Fomento Industrial y la Ventanilla Única de la Industria, así como garantizar la confiabilidad de la información recabada.
10. Emitir las Resoluciones de inscripción en el Registro de la Industria Nacional y las relativas al otorgamiento del Certificado de Fomento Industrial.
11. Emitir los Certificados de Fomento Industrial.
12. Gestionar los Acuerdos de Entendimiento que se estimen necesarios con las instituciones gubernamentales para la implementación y operación de la Ventanilla Única.
13. Confeccionar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y dar seguimiento a lo acordado.

Artículo 34. Las decisiones del Consejo Nacional de Política Industrial deberán ser aprobadas por mayoría absoluta.

Artículo 35. En caso de ausencia definitiva del titular y su suplente, el Ministro de Comercio e Industrias designará al nuevo principal y suplente, de ternas que le presentará el gremio respectivo, por el resto del periodo que corresponda.

Artículo 36. Los miembros del Consejo Nacional de Política Industrial tendrán la obligación de guardar estricta reserva, no utilizar en beneficio propio o ajeno la información a la que tengan acceso en razón de su participación en este ente colegiado, así como mantener reserva respecto de las negociaciones, operaciones, actos, políticas y demás gestiones llevadas a cabo.

Artículo 37. Los Certificados de Fomento Industrial se emitirán por el valor nominal indicado en la Resolución emitida por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual se reconoce el derecho a la emisión del Certificado de Fomento Industrial.

Artículo 38. El contribuyente deberá llevar un estricto control sobre los saldos pendientes del (o los) Certificado (s) de Fomento Industrial que se han expedido.

Artículo 39. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias emitirá y llevará la custodia de los Certificados de Fomento Industrial, mientras que la Sección de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Ingresos será responsable del control y uso de estos certificados y cupones.

Artículo 40. La Ventanilla Única de la Industria estará bajo la coordinación de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, la cual tendrá la responsabilidad de asegurar que la ventanilla mantenga la presencia de las instituciones que la componen con los funcionarios debidamente autorizados para atender y aprobar los trámites y que efectivamente se dé un trámite expedito a las solicitudes que se presenten.



Artículo 41. La Ventanilla Única de la Industria estará conformada por las autoridades señaladas en el artículo 64 del Texto Único de la Ley 76 de 2009. Cuando el Consejo Nacional de Política Industrial considere necesaria la inclusión de otra autoridad, tal como lo establece el numeral 7 del citado artículo 64, emitirá una resolución motivada, que deberá notificar a la nueva autoridad a fin de que en un plazo de sesenta (60) días calendario se realicen las gestiones que sean necesarias para incorporarse a esta ventanilla única y brindar los respectivos servicios.

Artículo 42. En la gestión de los procesos que se tramiten a través de la Ventanilla Única de la Industria, cada institución conservará su naturaleza orgánica y funcional, y designará al personal suficiente y necesario con capacidad para resolver los trámites que son competencia de la institución que representen. Cada una de las autoridades que forman parte de la Ventanilla Única de Industrias deberá designar por lo menos a dos (2) funcionarios con facultades suficientes para tomar las decisiones que correspondan, así como todos los funcionarios que sean necesarios para realizar de manera eficiente los trámites que correspondan. Con el objeto de garantizar la continuidad de la operación de esta ventanilla única, cada una de las autoridades se compromete a brindar el servicio de forma permanente y en caso de ausencia de los funcionarios designados, reemplazarlos inmediatamente, para lo cual deberá contar con personal alterno debidamente entrenado y facultado para la toma de decisiones, el cumplimiento de los Acuerdos de Entendimiento suscritos, darle seguimiento a los procedimientos establecidos y al respeto de los manuales de procedimientos que se desarrollen en esta materia.

Esta designación deberá ser comunicada a la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, de manera inmediata a la firma del acuerdo de entendimiento, o al momento de darse el cambio en la persona que tenga esta responsabilidad.

Las designaciones requeridas para dar inicio al funcionamiento de la Ventanilla Única de Industrias deberán perfeccionarse en un plazo no mayor de treinta días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 43. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Industrial gestionará los acuerdos de entendimiento que estime necesarios con las instituciones gubernamentales respectivas para su implementación y operación. Cada Institución gestionará lo necesario para el debido funcionamiento de la Ventanilla Única de la Industria.

Los acuerdos de entendimiento que al efecto sean celebrados, se perfeccionarán sin más formalidad que las firmas de los representantes legales de las Entidades respectivas, o la de aquellos funcionarios debidamente delegados para tal fin.

Artículo 44. La Ventanilla Única de la Industria, a través de la coordinación del Ministerio de Comercio e Industrias, y en consulta con entidades gubernamentales, entidades de enseñanza, el sector privado, entre otros, establecerá en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados desde la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, una plataforma tecnológica que automatice y centralice las operaciones y trámites de la Ventanilla Única de la Industria.

Artículo 45. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias otorgará, a través de la plataforma tecnológica a que se refiere el artículo anterior, una clave de usuario y contraseña a los solicitantes, a fin de que les permita acceder y operar en el sistema de la Ventanilla Única de la Industria, así como también permitirá dar seguimiento directo a los trámites que se realicen a través del sistema.

Mientras la plataforma tecnológica no esté en operación, igualmente los interesados podrán presentar sus solicitudes a través de la entrega de documentación física ante la Ventanilla Única de la Industria y la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias se encargará de realizar el levantamiento e introducción de la información presentada físicamente, a fin de mantener las bases estadísticas actualizadas, hasta tanto el propio sistema genere las mismas.

Artículo 46. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias establecerá los procedimientos necesarios para el debido funcionamiento de la Ventanilla Única de la Industria.



Artículo 47. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias será la autoridad encargada para conocer en primera instancia los recursos, las quejas y demás reclamaciones que interpongan las empresas afectadas en contra de las resoluciones o actuaciones que se expidan con motivo de la emisión de los Certificados de Fomento Industrial, aprobación de Protocolos, ingreso de empresas en el Registro de la Industria Nacional, o de la pérdida de los beneficios otorgados. Estas decisiones admitirán, salvo que se exprese lo contrario en la Ley o este Reglamento, recurso de reconsideración ante esta dirección y recurso de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias.

De conformidad con lo establecido en la Ley 38 de 2000, todas las resoluciones que se emitan, deberán estar debidamente motivadas.

Artículo 48. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, mantendrá en el portal electrónico del Ministerio de Comercio e Industrias la siguiente información:

1. Listado de empresas inscritas en el Registro de la Industria Nacional.
2. Listado de los Certificados de Fomento Industrial en orden secuencial, detallando fecha de emisión del Certificado de Fomento Industrial, el nombre del beneficiario y el monto que fue reconocido en dicho Certificado, así como el tipo de actividad (industrial o agroindustrial).
3. Cualquier otra información que no sea de acceso restringido, relacionada con el Texto Único de la Ley 76 de 23 de noviembre de 2009.



La información de costos u otros detalles privados de las empresas serán manejados con estricta confidencialidad y solo para uso interno de las dependencias del Gobierno que requieran la información.

Artículo 49. Toda la información que presenten las empresas ante la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias será manejada de manera confidencial, por lo que tendrá carácter restringido y no será revelada o entregada a ninguna persona natural o jurídica, excepto en caso de requerimiento de otras entidades gubernamentales, autónomas o semiautónomas, por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 50. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias deberá establecer a través de la Ventanilla Única de la Industria, en coordinación con la Autoridad de Innovación Gubernamental, los mecanismos para garantizar el acceso a la información de carácter público a todo aquel interesado en los trámites presentados y también deberá mantener la confidencialidad de la información comercial que le sea proporcionada por parte de los solicitantes, de conformidad al trámite de que se trate y en atención a lo estipulado en la Ley 6 de 2002.

Artículo 51. Las empresas que al 31 de diciembre de 2017 mantienen vigente su inscripción en el Registro Oficial de la Industria Nacional conforme a la Ley 3 de 1986, tengan contrato con la Nación basado en el Decreto de Gabinete 413 de 1970 o Contrato Ley de Fomento a la Industria mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho registro o contrato hasta el 31 de diciembre de 2020, sin necesidad de solicitud o formalidad alguna.

Mientras estén vigentes los regímenes de fomento antes señalados, el Ministerio de Comercio e Industrias ejercerá las facultades legales para la debida ejecución de estos beneficios, con excepción de los productos indicados como sensitivos que tienen su régimen especial indicado en el artículo 25 de la Ley 28 de 1995, cuyas facultades legales serán ejercidas por la comisión ad hoc a la que hace referencia el artículo 147 de la Ley 23 de 1997.

Las empresas que renuncien a los beneficios del Registro Oficial de la Industria Nacional y se inscriban en el nuevo Registro de la Industria Nacional, podrán solicitar que se les reconozcan las inversiones realizadas hasta el momento de la migración al nuevo registro, siempre y cuando no hayan solicitado el reconocimiento de la inversión realizada para obtener beneficio por la reinversión de utilidades, y que dicha inversión se encuentra dentro

del plazo de los tres (3) años establecido en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 76 de 2009.

Artículo 52. El presente Decreto deroga el Decreto Ejecutivo N°15 de 15 de enero de 2010 y el Decreto Ejecutivo N°66 de 25 de marzo de 2010.

Artículo 53. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *Diez* (10) días del mes de *Abril* de dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

AUGUSTO R. AROSEMENA M.
Ministro de Comercio e Industrias



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 40
De 10 de Abril de 2018



Que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 22 de 27 de junio de 2006, se regula la Contratación Pública en Panamá;

Que esta Ley establece las normas, las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los procedimientos de selección de contratistas y los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios, las juntas comunales, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio, así como los que se efectúen con fondos públicos o bienes nacionales;

Que mediante Ley 35 de 31 de octubre de 2006, Ley 2 de 8 de enero de 2007, Ley 21 de 15 de abril de 2008, Ley 41 de 10 de julio de 2008, Ley 69 de 6 de noviembre de 2009, Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, Ley 12 de 19 de marzo de 2010, Ley 30 de 16 de junio de 2010, Ley 66 de 26 de octubre de 2010, Ley 48 de 10 de mayo de 2011, Ley 15 de 26 de abril de 2012, Ley 62 de 5 de octubre de 2012, Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, Ley 12 de 19 de mayo de 2016 y Ley 61 de 27 de septiembre de 2017 se introdujeron reformas a la Ley 22 de 2006;

Que ante los cambios a las reglas que rigen los procedimientos de selección de contratistas y los contratos, así como en las atribuciones y responsabilidades de los actores que intervienen en la contratación pública, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y demás herramientas que sostienen el régimen de contrataciones públicas, se hace imperativo expedir un nuevo reglamento de la Ley 22 de 2006 que haga posible la aplicación y ejecución efectiva de esta normativa;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que el artículo 103 de la Ley 61 de 2017 ordenó a la Asamblea Nacional elaborar el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que contenga todas las reformas que se le han efectuado hasta la fecha, así como toda modificación previa a su modificación;

Que el artículo 167 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, faculta al Órgano Ejecutivo a reglamentar todo lo relativo a la Ley 22 de 2006,



DECRETA:

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Sección 1a. **Ámbito de Aplicación**

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Este Reglamento tiene por objeto el desarrollo de las disposiciones de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, y sus modificaciones y será de aplicación a las entidades del Estado, los municipios, las juntas comunales, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio, así como los que se efectúen con fondos públicos o bienes nacionales.

También será aplicable cuando las instituciones públicas de carácter educativo y de investigación científica que autorice el Órgano Ejecutivo realicen proyectos, programas y actividades a través de asociaciones de interés público y a las contrataciones que realicen las asociaciones de interés público y las fundaciones constituidas por entidades públicas, cuyo patrimonio esté integrado con fondos públicos, donaciones o préstamos al Estado, conforme lo establece la Ley 22 de 2006.

Las sociedades, las asociaciones, las organizaciones no gubernamentales, las fundaciones y demás entes que reciban fondos y bienes públicos o que reciban donaciones del Estado o de Estados extranjeros u organismos internacionales con fines públicos quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

Se excluye de la aplicación de la Ley 22 de 2006 y de este Reglamento la adquisición de medicamentos, insumos y equipos médicos, que realice la Caja de Seguro Social.

Sección 2a. **Plan Anual de Compras**

Artículo 2. Plan Anual de Compras. Las entidades aprobarán y publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Plan Anual de Compras, en adelante PAC que deberá contener los bienes, servicios u obras que han de ejecutarse durante el correspondiente año fiscal, en función de las metas y presupuestos institucionales.

Las modificaciones al PAC deberán ser publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, excepto aquellas que respondan a situaciones de emergencia.

Artículo 3. Elaboración del PAC. La Dirección General de Contrataciones Públicas establecerá los lineamientos y diseñará e implementará el formato que será utilizado por las entidades en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” para elaborar el PAC, así como la información que deberá contener.

Sección 3a. **Incapacidad Legal para Contratar**

Artículo 4. Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al Derecho Común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones descritas en el artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales.

Cuando la entidad licitante determine, antes de la adjudicación, que alguno de los proponentes carece de capacidad para contratar con el Estado desestimaré la propuesta motivándolo en la resolución que pone fin a la etapa precontractual.

En ningún caso se podrá perfeccionar el contrato si el adjudicatario carece de capacidad legal para contratar.

Artículo 5. Investigación sobre falsedad de información o documento. Cuando la entidad advierta o se le advierta que se ha proporcionado información o documentación falsa dentro del procedimiento de selección de contratista, llevará a cabo una investigación para determinar la falsedad administrativa.

Sección 4a.

Participación de Personas Jurídicas y de Consorcios en los Procedimientos de Selección de Contratistas



Artículo 6. Registro de la declaración jurada de beneficiario final de acciones nominativas. La Dirección General de Contrataciones Públicas mantendrá en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el registro actualizado de las personas jurídicas que cumplan con la presentación de la declaración jurada de que trata el artículo 35 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

La declaración jurada deberá mantenerse actualizada anualmente, siempre que se participe como proponente en actos de selección de contratista cuya cuantía exceda la suma de quinientos mil balboas (B/.500 000.00). Este término contará a partir de la presentación de la declaración ante la Dirección General de Contrataciones Públicas y cualquier cambio en la composición accionaria de la sociedad contratista, concesionaria o inversionista, deberá ser debidamente notificado a la Dirección General de Contrataciones Públicas y a la entidad contratante.

Cuando se trate de actos públicos cuya modalidad de adjudicación sea por renglón, y la cuantía del renglón individual o la suma de los renglones de forma agregada en los que se presenten propuestas no exceda de quinientos mil balboas (B/.500 000.00), no será necesaria la presentación de esta declaración.

Artículo 7. Consorcio o asociación accidental. Las personas que conformen un consorcio o asociación accidental para participar en los procedimientos de selección de contratista, deberán presentar con su propuesta un acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental.

Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público.

El consorcio o asociación accidental deberá inscribirse por conducto de su empresa líder antes de la celebración del acto público.

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” generará la identificación del consorcio.

Las personas que conformen un consorcio deberán aportar los requisitos de obligatorio cumplimiento exigidos en el pliego de cargos.

El pliego de cargos determinará los demás requisitos que deberán ser aportados por uno o varios de los integrantes del consorcio. Cuando se trate de requisitos ponderables o que sean objeto de evaluación, podrán ser aportados por uno de los integrantes del consorcio que cumpla con dichos requisitos, de conformidad con lo establecido.

Cuando se produzca empate entre propuestas presentadas por consorcios, se aplicarán las reglas de desempate establecidas en el artículo 45 de este Reglamento.

Sección 5a.

Certificación de Paz y Salvo con el Tesoro Nacional

Artículo 8. Certificación de paz y salvo. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo.

Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Sección 6a.

Principios de la Contratación Pública

Artículo 9. Principios de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa y se aplicarán de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 22 de 2006.

Sección 7a.

División de Materia

Artículo 10. Presunción de división de materia. Se presume que existe división de materias en las situaciones siguientes:

1. Cuando la entidad, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración del acto público o el procedimiento que corresponda, o para evadir las competencias, autorizaciones o aprobaciones en las contrataciones, suscriba contratos para un mismo bien, servicio u obra, en un término de tres meses en el mismo período fiscal, con el mismo u otro contratista.
2. Cuando la entidad, para evadir la competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas, del Consejo Económico Nacional o del Consejo de Gabinete, realice dos o más contrataciones mediante procedimiento excepcional por un mismo bien, servicio u obra para no llegar al monto de aprobación correspondiente, en el mismo periodo fiscal.

Artículo 11. Facultades de la Dirección General de Contrataciones Públicas en caso de división de materia. Sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización de la Contraloría General de la República, la Dirección General de Contrataciones Públicas, durante la etapa precontractual, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, determinará si existe una violación al principio de división de materia, para lo cual verificará lo actuado por la entidad y ordenará la suspensión del acto, de estimarlo necesario. De comprobarse la división de materia, ordenará la cancelación del procedimiento de selección de contratista.



La decisión de la Dirección General de Contrataciones Públicas será comunicada a la entidad contratante y esta deberá acatar lo ordenado.

Artículo 12. Excepciones al principio de división de materia. No se considerará que existe división de materia en los casos siguientes:

1. En las órdenes de compra o contratos producto de convenios marco.
2. Cuando hubiera urgencia evidente de acuerdo con lo que establece el numeral 55 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.
3. En las órdenes de compra o contratos que se generen del procedimiento especial de adquisiciones de emergencia.

Capítulo II

Dirección General de Contrataciones Públicas

Sección 1a.

Competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas



Artículo 13. Competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas. La Dirección General de Contrataciones Públicas, en adelante DGCP, será la entidad normativa y fiscalizadora del sistema nacional de contratación pública.

También será responsable de emitir las políticas, los lineamientos, la implementación, la operación y el funcionamiento del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Artículo 14. Consultas ante la DGCP. La DGCP tendrá la facultad de absolver las consultas que se presenten, en materia de implementación y aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación.

Las consultas que presenten por escrito las entidades del Estado deberán acompañarse del criterio de la dirección o departamento de asesoría legal de la entidad.

Artículo 15. Fiscalización de los procedimientos de selección de contratistas. Corresponde a la DGCP, de oficio o a petición de parte, fiscalizar los procedimientos de selección de contratistas desde su convocatoria hasta la finalización de la etapa precontractual.

Artículo 16. Capacitación a los servidores públicos. La DGCP desarrollará un programa de educación continua dirigido a los servidores públicos que laboren en los departamentos y direcciones de compras institucionales, que incluirá un mínimo de cuarenta horas de capacitación al año, que serán certificadas por la DGCP.

Artículo 17. Aprobación de contenido temático. La DGCP aprobará el contenido temático de los programas de educación continua de cuarenta horas mínimo, que serán utilizados por quienes impartan las capacitaciones.

Artículo 18. Reconocimiento de capacitaciones recibidas en otros centros de estudios. La DGCP podrá reconocer, para efectos de la certificación de las cuarenta horas de capacitación mínimas anuales, los certificados o diplomas obtenidos en seminarios, talleres, diplomados en Panamá o en otros países, que cumplan con los temas relacionados a las contrataciones públicas, ética profesional, administración pública, entre otros.

Durante el primer año de vigencia de este Reglamento, se podrán considerar las capacitaciones recibidas en los últimos dos años, por los servidores públicos que deben ser capacitados. Para ello, deberá remitirse a la DGCP para su evaluación, la documentación que respalde la petición de reconocimiento de la acción de capacitación.

Artículo 19. Certificación. Para el proceso de certificación, las entidades suministrarán el listado actualizado del personal que se encuentra vinculado directamente con el proceso de compras, para lo cual la DGCP, tendrá un perfil elaborado de quienes son los servidores públicos que requieren ser certificados.

Luego de analizar el listado, la DGCP lo remitirá aprobado a la institución encargada de capacitar a los servidores públicos a fin de que se cumpla con las cuarenta horas de capacitación continua al año y de ser el caso la DGCP podrá reconocer las cuarenta horas que se hayan obtenido en instituciones públicas o privadas en materia de contrataciones públicas.

Aprobadas las horas asignadas de capacitación, la entidad capacitadora remitirá el listado de servidores públicos que cumplieron las horas de capacitación para que la DGCP genere el certificado de participación, esto sin perjuicio de que la DGCP pueda realizar las capacitaciones.

Artículo 20. Facilitadores. Quienes impartan la capacitación de que trata este Capítulo, deberán contar con experiencia y conocimiento suficiente en temas relacionados a las contrataciones públicas, ética profesional o administración pública.

Artículo 21. Registro de los servidores públicos que intervengan en los procesos de contratación. La DGCP mantendrá un registro de los servidores públicos involucrados en el proceso de compras, a efectos de mantener un historial de las capacitaciones y de las sanciones impuestas.

Sección 2a.

Multa a los Servidores Públicos

Artículo 22. Multa a los servidores públicos. La DGCP impondrá las multas a que hace referencia el artículo 14 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, tomando en consideración el monto del acto de selección de contratista, las circunstancias del hecho que se dieron en el acto, si el servidor que incurre en la falta es reincidente o no, entre otros aspectos que sean susceptibles de analizar.

Artículo 23. Protección al salario. Para los fines de la aplicación de la multa se deberán respetar las normas de protección del salario establecidas en la Ley.

Artículo 24. Inicio del proceso. El inicio de los procesos administrativos sancionatorios podrá originarse de oficio o a instancia de parte interesada y la aplicación de las multas deberá estar precedida por una investigación realizada por la DGCP, destinada a deslindar la responsabilidad y a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se permita a este ejercer su derecho a defensa, en cumplimiento del debido proceso.

Artículo 25. Imposición de multas. Las multas serán impuestas por la DGCP, mediante resolución motivada, sobre la base del salario bruto mensual que devengue el servidor público, responsable de haber cometido infracciones o faltas, de la forma siguiente:

1. La primera vez: del 1% al 10%.
2. La segunda vez: del 11% al 20%.
3. Más de dos veces: del 21% al 30%.

En los casos de las infracciones descritas en los numerales 1 y 4 del artículo 14 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, se aplicará el 30%.

Contra la resolución que impone la multa procede el recurso de reconsideración ante la DGCP y el de apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual agota la vía gubernativa.



Artículo 26. Registro de sanciones en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. La DGCP llevará un registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” de todas las sanciones impuestas a los servidores públicos, que laboren en los departamentos o direcciones de compras institucionales y de aquellos que intervengan en los procesos de contratación.

El registro descrito anteriormente mantendrá un historial que acumulará las sanciones impuestas a los servidores públicos, con independencia de la entidad en que ejerzan sus funciones. A este registro le serán aplicables las disposiciones de acceso a la información establecidas en la Ley 6 de 2002.

Sección 3a. **Registro de Proponentes**

Artículo 27. Inscripción en el Registro de Proponentes. El Registro de Proponentes es la base de datos administrada por la DGCP, en la cual se registran los proponentes, entendiéndose como tales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado previo a la presentación de las propuestas, al igual que los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato.

La inscripción en el Registro de Proponentes se acreditará en el acto público con la aportación del certificado de proponentes que expida la DGCP.

Artículo 28. Requisitos mínimos para ingresar en el Registro de Proponentes. La DGCP habilitará un formulario que será publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que contendrá la información general de los interesados y la relacionada a la capacidad jurídica, financiera, técnica y fiscal y deberá acompañarse de la documentación siguiente:

1. Copia simple del aviso de operación o su equivalente, si se trata de personas extranjeras que lo habilite para actuar en la actividad respectiva, cuando sea exigible.
2. Copia simple de la cédula o documento de identidad personal cuando se trate de persona natural.
3. Copia simple del certificado del Registro Público o su equivalente, tratándose de personas jurídicas.
4. Copia simple de la cédula, pasaporte o documento de identidad personal del representante legal cuando se trate de persona jurídica.
5. Copia del acuerdo o convenio de consorcio o asociación accidental, cuando aplique.

Artículo 29. Actualización de datos. La DGCP podrá solicitar a los proponentes o contratistas incluidos en el Registro de Proponentes, la actualización de los datos en cualquier momento.

Artículo 30. Corrección de errores. Cualquier omisión, error o inexactitud en la información o documentación presentada en la inscripción o actualización en el Registro de Proponentes deberá ser subsanada en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de su presentación. La DGCP rechazará la solicitud que no sea subsanada dentro de este plazo.

Artículo 31. Acuerdo de responsabilidad. El proveedor registrado en el Registro de Proponentes, aceptará de manera expresa y sin reservas, el contenido del acuerdo de responsabilidad que le presentará el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. La responsabilidad por el uso de las herramientas y contraseñas será solidaria entre el representante legal del proveedor y las personas autorizadas por este.



Capítulo III

Disposiciones Comunes a todos los Procedimientos de Selección de Contratista

Artículo 32. Expediente de la contratación. Las entidades deberán levantar el expediente de cada contratación que lleven a cabo, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas.

Para las compras a través del Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, el expediente de la entidad contratante se respaldará con los antecedentes de la adquisición del bien o servicio, la orden de compra y las actas de entregas de recepción respectivas.

El expediente de la contratación deberá estar foliado con numeración corrida, consignada con tinta u otro medio seguro, por orden cronológico de llegada de los documentos.

Artículo 33. Partida presupuestaria. El llamado al procedimiento de selección de contratista deberá indicar la partida presupuestaria con cargo a la cual se realizará el gasto.

Artículo 34. Consulta al Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. Antes de convocar el procedimiento de selección de contratista de que se trate o de acogerse al procedimiento excepcional o al procedimiento especial de contratación, las entidades verificarán que los productos o servicios estén o no incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. De estar incluidos en el Catálogo, la entidad estará obligada a adquirirlos de este, salvo que por razones fundadas le sea más beneficioso la realización del procedimiento de selección de contratista, en cuyo caso requerirá la autorización de la DGCP.

En el procedimiento especial de adquisiciones de emergencia, las entidades estarán obligadas a adquirir los bienes o servicios del Catálogo, siempre que el proveedor esté en condiciones de entregarlos inmediatamente, para atender la emergencia de forma oportuna.

Artículo 35. Competencia para celebrar procedimientos de selección de contratista. La competencia para celebrar procedimientos de selección de contratistas recae en el jefe o representante de la entidad que convoca el acto público correspondiente o en el servidor público en quien se delegue tal función.

Artículo 36. Participación de representantes de la Contraloría General de la República y de la DGCP. En los procedimientos de selección de contratistas, podrán participar, además del jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado que convoca el acto público, un representante de la DGCP y otro de la Contraloría General de la República. El acto se podrá realizar en ausencia de estos dos últimos representantes.

La participación o no concurrencia de estos funcionarios no compromete ni disminuye las facultades fiscalizadoras de la DGCP ni de la Contraloría General de la República.

Artículo 37. Modelos, formatos y documentos obligatorios. Las entidades utilizarán obligatoriamente en los procedimientos de selección de contratista y en la contratación, los modelos, formatos o documentos que serán adoptados por la DGCP mediante resolución.

Capítulo IV

Actos Preparatorios

Sección 1a.

Aspectos Generales del Pliego de Cargos

Artículo 38. Elaboración del pliego de cargos. La entidad contratante elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, el pliego de cargos, en atención a los modelos y las circulares generales que emanen de la DGCP.



Artículo 39. Estudios previos. Las entidades, deberán realizar los estudios previos para la elaboración del pliego de cargos y del contrato, a fin de determinar la necesidad que requieren satisfacer con el proceso de contratación, el objeto a contratar con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato comprenda la elaboración de diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto, el tipo de procedimiento, criterios para seleccionar la mejor propuesta, el precio de referencia, incluyendo precios unitarios y totales y si el acto público está cobijado por un acuerdo comercial, entre otros.

Artículo 40. Consultas al mercado. Las entidades licitantes, antes de la celebración del procedimiento de selección de contratista, podrán efectuar consultas o reuniones con proveedores mediante llamados públicos y abiertos a través de correo electrónico, notas de invitación, publicaciones en medio impresos u otros mecanismos que estime pertinentes, con el objeto de obtener información acerca de los precios, costos asociados, características de los bienes, servicios u obras requeridos, tiempo de preparación de las propuestas o cualquier otra información que se requiera para la confección del pliego de cargos.

Artículo 41. Precio de referencia. Cada entidad será responsable de estimar el precio de referencia, considerando los estudios previos, precio de mercado, adquisiciones históricas, aumentos o disminuciones de costos, disponibilidad del producto, entre otros elementos, con el objeto de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público.

Artículo 42. Publicación del precio de referencia. Salvo lo dispuesto para el procedimiento de licitación por mejor valor con evaluación separada, las entidades deberán publicar en el aviso de convocatoria el precio de referencia.

Artículo 43. Margen de riesgo u onerosidad. Las entidades, cuando lo estimen conveniente, podrán incluir en el pliego de cargos el margen de riesgo u onerosidad.

Cuando el pliego de cargos no establezca el margen de riesgo u onerosidad, la entidad podrá adjudicar el acto público de acuerdo al criterio establecido en el pliego de cargos, siempre que considere que el monto propuesto es conveniente para los intereses del Estado y el interés público.

En las licitaciones por mejor valor y en las licitaciones por mejor valor con evaluación separada, el porcentaje de onerosidad no excederá el 20% del precio estimado.

Artículo 44. Reglas de desempate. En caso de empate, la entidad procederá a realizar el desempate de propuestas, para lo cual se sujetará a las reglas siguientes:

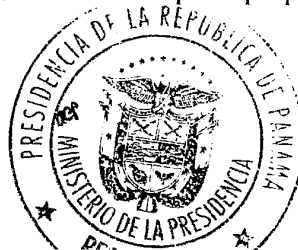
1. Si uno de los proponentes es una micro, pequeña o mediana empresa, debidamente acreditada ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, se le adjudicará a este proponente, siempre que cumpla con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Para tales efectos, la entidad publicará un aviso en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", solicitando a los proponentes que aporten en el término que se conceda, la certificación expedida por la autoridad competente.

Tratándose de consorcios o asociaciones accidentales, aplicará esta regla si la totalidad de los miembros del consorcio se acreditan como micro, pequeña o mediana empresa.

De no producirse el desempate se llamará a presentar una mejora de precio.

2. La entidad publicará un aviso de solicitud de mejora de precio en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Los proponentes presentarán en la fecha, hora y lugar indicado la mejora de precio en sobre cerrado. Vencido este término se procederá a la apertura de los sobres y se levantará un acta que será publicada en el Sistema. De no presentarse a la mejora de precio, se entenderá que el proponente mantiene el precio originalmente presentado.



En caso de que el pliego de cargos haya establecido porcentaje de riesgo y/u onerosidad, los proponentes no podrán presentar mejora de precios inferiores o superiores a dichos porcentajes.

3. De mantenerse el empate, se procederá al sorteo público, que se celebrará el día hábil siguiente de la fecha de la mejora de precio, en el mismo lugar y hora, salvo que la entidad disponga en el aviso de mejora de precio otras condiciones para la celebración del sorteo, utilizando para ello los dados, monedas o cualquier otro sistema que cumpla con el principio de transparencia.

El sorteo se realizará con los proponentes que concurran al acto. En el evento de que se presentare un solo proponente, se prescindirá del sorteo y se procederá a evaluar la propuesta.

De no presentarse ninguno de los proponentes empatados, la entidad podrá declarar desierto el acto público o fijar una última fecha para realizar el sorteo público.

En ningún caso los servidores públicos podrán substituir o tomar lugar de alguno de los proponentes que no se hubiesen presentado en el sorteo.

En las contrataciones menores, la entidad procederá a realizar el desempate con posterioridad al recibo de propuestas. En las licitaciones públicas, la entidad realizará el desempate antes de remitir el expediente a la comisión. En las licitaciones por mejor valor y en las licitaciones por mejor valor con evaluación separada, de darse un empate en el puntaje obtenido por los proponentes, la entidad realizará el desempate de propuestas, una vez haya recibido el informe de la comisión, aplicando las reglas descritas en los numerales 1 y 3 de este artículo en el orden establecido.

Artículo 45. Compra de equipos que utilicen energía eléctrica y/o primaria. La compra de equipos que utilicen energía eléctrica y/o energía primaria deberá cumplir con el índice para la eficiencia energética normado y reglamentado por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 46. Obtención del pliego de cargos. Los pliegos de cargos son públicos, gratuitos y podrán ser consultados y obtenidos por todos los interesados en participar en un procedimiento de selección de contratista a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Cuando el pliego de cargos se solicite impreso en papel, para ser aportado como prueba en algún proceso u otro fin, el interesado asumirá los costos de reproducción.

Sección 2a.

Estructuración del Pliego de Cargos

Artículo 47. Estructuración del pliego de cargos. El pliego de cargos contendrá las condiciones generales, las condiciones especiales, las especificaciones técnicas y los formularios.

Artículo 48. Condiciones generales. Las condiciones generales serán elaboradas por la DGCP y se encontrarán disponibles en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y no podrán ser modificadas por las entidades.

Las entidades no deberán reproducir el contenido de estas condiciones en documentos adjuntos que publiquen en el Sistema.

Artículo 49. Condiciones especiales. Cuando lo considere conveniente y dependiendo del procedimiento de selección de contratista de que se trate, la entidad podrá incluir otros elementos en las condiciones especiales del pliego de cargos utilizando las funcionalidades del Sistema, siempre que no se constituyan en restricciones o limitaciones a la libre competencia.



Artículo 50. Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas comprenderán planos, dibujos, diseños y requisitos basados en las características objetivas, técnicas y de calidad de los bienes, servicios u obras que se pretendan contratar.

No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productos determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras “o su equivalente” u otra expresión similar.

Para formular las especificaciones, planos, dibujos y diseños que deban incluirse en el pliego de cargos o en otros documentos en que se soliciten propuestas o cotizaciones, se utilizarán, de haberlos, las características, los requisitos, los símbolos y la terminología normalizados.

Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible las características del objeto que se va contratar, la calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes, servicios u obras; o satisfacer las normas de calidad de las entidades contratantes y las garantías.

Artículo 51. Formularios. Los pliegos de cargos se regirán por los modelos y las circulares o guías generales, emitidos por la DGCP sin perjuicio de las particularidades y los requerimientos especiales que en cada caso incluyan las entidades licitantes.

Artículo 52. Documentos subsanables. La subsanación no procederá cuando se trate de documentos ponderables; entendiéndose como tales, aquellos documentos que no serán objeto de puntuación de acuerdo al cuadro de ponderación.

Cuando se trate de documentos no ponderables, la entidad establecerá en el pliego de cargos cuáles podrán o no ser objeto de subsanación.

El término para efectuar la subsanación no podrá ser mayor a tres días hábiles.

Artículo 53. Discrepancias. Cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las elaboradas en la plantilla electrónica del pliego de cargos.

Los servidores públicos involucrados en el proceso de contratación, deberán tomar las medidas a fin de evitar o corregir estas discrepancias, antes de la presentación de las propuestas.

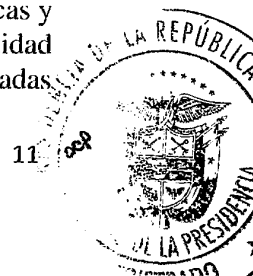
Artículo 54. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.

En todos los actos de selección de contratista, la presentación de la propuesta por parte del proponente se considerará para todos los efectos legales y formales una aceptación tácita sin objeciones ni restricciones del pliego de cargos.

Presentada la propuesta, no se admitirán acciones de reclamo contra el pliego de cargos.

Artículo 55. Modificaciones al pliego de cargos. Toda modificación que pretenda introducirse al pliego de cargos deberá hacerse de conocimiento público, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, mediante adenda.

Cuando el pliego de cargos sea objeto de adendas que afecten la preparación de las propuestas, debido a modificaciones realizadas en sus condiciones especiales, especificaciones técnicas y en las exigencias sobre presentación de información por parte de los proponentes, la entidad licitante deberá consolidar el documento de pliego de cargos con todas las reformas efectuadas



y publicarlo conjuntamente con la última adenda en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Capítulo V

Convocatoria de los Procedimientos de Selección de Contratista

Artículo 56. Convocatoria. Toda convocatoria para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la contratación de obras, así como para disposición de bienes del Estado, deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", salvo que la entidad se encuentre imposibilitada o no esté acreditada para el uso del Sistema.

Artículo 57. Requisitos del aviso de convocatoria. El aviso de convocatoria deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 22 de 2006 y los exigidos por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", y además deberá indicar si la contratación está cubierta o no con un Tratado de Libre Comercio o de Promoción Comercial, suscritos por la República de Panamá.

Artículo 58. Antelación. Dependiendo del monto y la complejidad de la contratación de los bienes, servicios u obras a contratar, la publicación de la convocatoria se efectuará con la antelación prevista en el artículo 42 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

En el caso de la contratación pública cubierta en los Tratados de Libre Comercio o de Promoción Comercial, suscritos por la República de Panamá, se aplicará lo dispuesto en cada uno de los acuerdos.

Artículo 59. Convocatoria en caso de limitaciones de acceso al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". En aquellos casos en que una entidad contratante no se encuentre acreditada para utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" deberá convocar a través de un diario de circulación nacional en dos ediciones seguidas en días distintos, los que permanecerán expuestos al público en el mismo plazo en los lugares destinados por la entidad para la fijación de edictos o anuncios en general. La entidad contratante dejará constancia del aviso de convocatoria en el expediente respectivo. El aviso deberá ajustarse a los parámetros señalados por la DGCP.

De igual forma se convocará, cuando se presente alguna situación justificada y debidamente comprobada que impida a la entidad publicar el aviso de convocatoria en el Sistema. En este caso, se requerirá la autorización previa de la DGCP.

Artículo 60. Constancia de la convocatoria. De publicarse el aviso de convocatoria en un diario, para los casos previstos en el artículo anterior, la entidad dejará constancia del cumplimiento de este requisito en el expediente del acto respectivo, adjuntando las páginas de las ediciones del diario en que se publicó el aviso.

Artículo 61. Modificación por nueva fecha del acto. Cuando surgiera la necesidad de modificar la fecha del acto de selección de contratista, la entidad anunciará mediante adenda una nueva fecha, a fin de cumplir con los plazos mínimos fijados en el artículo 49 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Capítulo VI

Presentación de Propuestas

Artículo 62. Medios de presentación de propuestas. Las propuestas serán presentadas por medio electrónico o, en su defecto, por medio escrito.

Artículo 63. Presentación de propuestas por medio electrónico. Los proponentes podrán enviar sus propuestas por vía electrónica, desde el momento de la publicación del aviso de convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".



hasta antes del vencimiento de la hora establecida para la apertura de propuestas señalada en el pliego de cargos.

Todo proponente que resulte favorecido con la adjudicación de un procedimiento de selección de contratista, para el cual haya participado por medio electrónico, deberá presentar junto con la fianza de cumplimiento, el respectivo formulario de propuesta original, así como cualesquiera otros documentos que la entidad licitante solicite, dentro del término máximo de cinco días hábiles después de ejecutoriada la adjudicación.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que el adjudicatario hubiere presentado los documentos solicitados, la entidad procederá a dejar sin efecto la adjudicación efectuada y adjudicará a la siguiente mejor oferta económica, que cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, cuando se trate de una licitación pública o al proponente que haya obtenido el segundo mayor puntaje, cuando se trate de una licitación por mejor valor o una licitación por mejor valor con evaluación separada.

Artículo 64. Presentación de propuestas por medios impresos. Los interesados en presentar sus propuestas en medios impresos deberán hacerlo en la fecha, hora y lugar establecidos en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y el contenido de las mismas, sólo podrá ser conocido por la entidad licitante a partir de la hora de apertura de las propuestas.

Artículo 65. Confirmación de entrega. Una vez enviada la propuesta por medio electrónico, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emitirá una confirmación al proponente en donde conste el recibo de la propuesta.

En aquellos casos en que la entidad reciba, de forma presencial, una propuesta por medio impreso deberá dejar constancia de la fecha y hora de la presentación de la propuesta.

Artículo 66. Responsabilidad de los proponentes. Será responsabilidad de los proponentes que presenten sus propuestas por medio electrónico asegurarse que los archivos se encuentren libres de virus o cualesquiera otros elementos que pudieran afectar la apertura de la propuesta.

De igual forma, serán responsables por la documentación enviada y su fiabilidad e integridad, así como la compatibilidad de los programas en que haya sido almacenada para su debida presentación y verificación.

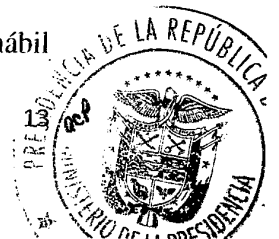
Artículo 67. Presentación de dos o más propuestas por un mismo proponente. De presentarse dos o más propuestas por un mismo proponente, por diversos medios, la entidad sólo considerará válida la última propuesta que haya sido entregada para su verificación o evaluación, ya sea esta electrónica o impresa.

Artículo 68. Entrega física de la fianza de propuesta. Los interesados en participar en un procedimiento de selección de contratista que presenten su propuesta por medio electrónico deberán hacer entrega física de la fianza de propuesta a la entidad en sobre cerrado, antes del vencimiento del plazo previsto para la presentación de propuestas.

Artículo 69. Rechazo de plano. La entidad rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. Igualmente se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos.

La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas.

Contra el acto de rechazo, el agraviado podrá reclamar hasta el siguiente día hábil



ante la DGCP, que tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver el reclamo.

Artículo 70. Formalidades de la propuesta. La propuesta deberá estar en idioma español o ser traducida a este idioma y debidamente apostillada o autenticada por las autoridades correspondientes del país de origen, con la firma del proponente o de su representante en el acto debidamente autorizado para ello.

Cuando la propuesta carezca de la firma del proponente, esta omisión deberá ser subsanada antes de la terminación del proceso de apertura de propuestas por el representante legal o su apoderado legalmente constituido. De no subsanarse dentro de este término, se dejará constancia en el acta de recepción de propuestas, para efecto de la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte del proponente.

Cuando el pliego de cargos solicite que se aporten catálogos o folletos explicativos para la verificación de las especificaciones técnicas, y se encuentren en un idioma distinto al español, bastará traducir las páginas directamente relacionadas con el producto ofertado.

Las formalidades que deberá cumplir la documentación que reposa en internet serán establecidas por la entidad licitante.

Artículo 71. Impuestos aplicables. La entidad deberá incluir en los pliegos de cargos o términos de referencia los impuestos que resulten aplicables a la adquisición de bienes, servicios u obras objeto del procedimiento de selección de contratista.

Cuando el pliego de cargos o términos de referencia exija a los proponentes que incluyan en su propuesta además del precio, dichos impuestos y el proponente omita presentarlos dentro de su propuesta, se entenderá que los incluye en el precio propuesto.

Aun cuando la entidad no lo señale en el pliego de cargos o términos de referencia, es obligación del proponente incluir en su propuesta todos los impuestos que deban aplicarse de acuerdo a las leyes vigentes en la materia.

Cuando una entidad esté exonerada del pago de impuestos y el proponente lo incluyera en su propuesta, se tendrán como no puestos y la entidad deberá considerar el monto propuesto sin incluir los impuestos.

En caso de errores aritméticos en el cálculo de los impuestos indicados en la propuesta, la entidad le solicitará a los proponentes las aclaraciones para que efectúen los cálculos correctos siempre y cuando no se distorsione el precio total. Si las correcciones aritméticas varían el monto propuesto, se considerará que la propuesta será indeterminada y no podrá recaer en ese proponente la adjudicación.

Artículo 72. Discrepancia entre números y letras en las propuestas. Cuando en una propuesta se exprese una misma suma en palabras y en números, y exista discrepancia entre unas y otros; la suma literal prevalecerá sobre la numérica.

Artículo 73. Propuestas riesgosas, onerosas o gravosas. Se consideran riesgosas, las propuestas que ofrezcan un precio o condiciones técnicas o de otro tipo con el cual materialmente resulte difícil cumplir el objeto del contrato.

Se consideran onerosas o gravosas, las propuestas que ofrezcan un precio alejado del rango aceptado como valor de mercado del bien, obra o servicio objeto del acto de selección de contratista de que se trate.

Artículo 74. Apertura de propuestas. Vencido el término de presentación de las propuestas, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" procederá a abrir de forma automática las propuestas enviadas por medio electrónico.



El jefe o representante de la entidad o a quien se delegue esta función, procederá a abrir las propuestas que hayan sido presentadas en formato impreso, en el orden en que fueron recibidas, las cuales serán incluidas en el acto público respectivo, a medida que se abran, de conformidad a los formatos y formularios que para tal efecto se requiera, haciendo constar en todo momento que se trata de una propuesta presentada por medio impreso.

Toda la información relativa a las propuestas recibidas en medios impresos se adjuntará al expediente electrónico del acto.

Artículo 75. Acta de apertura de propuestas. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia del nombre de la entidad, de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los funcionarios que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto, debidamente firmada por los presentes.

Una vez recibidas las propuestas, la entidad verificará los requisitos solicitados en el pliego de cargos y hará constar en el acta de apertura de propuestas, los documentos que deben ser subsanados dentro del término establecido en el pliego de cargos, si así se hubiera establecido en este.

En todo caso, será responsabilidad del proponente revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le advierta en el acto de apertura de propuestas.

Concluido el acto de apertura de propuestas, el acta será de conocimiento inmediato por los presentes quienes la firmarán y luego será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Artículo 76. Informe de subsanación de documentos. Una vez cumplido el plazo para remediar los eventos subsanables, la entidad deberá confeccionar y publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" un informe que indique si tales eventos fueron subsanados o no, y procederá a incluir la documentación subsanada en el expediente electrónico del respectivo acto público dentro del Sistema.

Artículo 77. Aclaración o correcciones aritméticas de la propuesta. La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta. En ningún caso las aclaraciones conllevarán la modificación de documentos previamente aportados que conforman la propuesta, ni la distorsión del precio u objeto ofertado en la propuesta original.

También se podrá corregir el formulario de desglose de precios, por existir errores aritméticos, siempre que no se distorsione el precio total ofertado por renglón, si la adjudicación es por renglón, o el precio global, cuando la adjudicación sea global.

Cuando el precio total u objeto se distorsione, la propuesta no podrá ser considerada para efecto de la adjudicación.

Capítulo VII

Procedimientos de Selección de Contratista

Sección 1a.

Contratación Menor



Artículo 78. Contratación menor. Este procedimiento se sujetará a un mínimo de formalidades que permitan la adquisición de bienes, servicios u obras de manera expedita, siempre que se observen los principios generales que rigen la contratación pública.

Artículo 79. Garantías en la contratación menor. En la contratación menor los contratistas seleccionados deberán garantizar por escrito a la entidad contratante lo siguiente:

1. El cumplimiento de las condiciones pactadas.
2. En el caso de obras, el contratista se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres años.
3. En el caso de bienes, el contratista se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto.
4. En el caso de servicios, el término será de un año para responder por el cumplimiento de estos en las condiciones pactadas.

Artículo 80. Procedimiento para contrataciones menores. El procedimiento para contrataciones menores se realizará de la manera siguiente:

1. Las contrataciones hasta quinientos balboas (B/.500.00), se realizarán con una cotización.
2. Las contrataciones que superen los quinientos balboas (B/.500.00) y no excedan los cinco mil balboas (B/.5 000.00), podrán realizarse con al menos dos cotizaciones.
3. Las contrataciones que superen los cinco mil balboas (B/.5 000.00) y no excedan los diez mil balboas (B/.10 000.00), podrán realizarse con al menos tres cotizaciones.
4. Las contrataciones que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), se realizarán mediante acto público.

Artículo 81. Imposibilidad de obtener cotizaciones. En el evento de que la entidad haya realizado la gestión de solicitud de cotizaciones requeridas en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, podrá tramitar la adquisición con la o las cotizaciones recibidas, acompañándola con una nota justificativa, expedida por el jefe o representante de la entidad o el servidor público en quien se delegue tal función, en la cual harán constar las gestiones que se llevaron a cabo y las razones que imposibilitaron cumplir con el requisito establecido.

Artículo. 82. Solicitud de cotizaciones. La entidad contratante podrá solicitar cotizaciones indistintamente por cualquier medio tecnológico u otro medio de comunicación, del bien, servicio u obra que requiera. En las áreas rurales que no tengan acceso a servicios de Internet, las solicitudes podrán realizarse por fax o mediante solicitudes a proveedores. Solicitadas las cotizaciones, los proponentes podrán enviarlas a la entidad solicitante por medios electrónicos o medios impresos.

Las cotizaciones presentadas deberán constar en el expediente.

Artículo. 83. Recibo de cotizaciones. Una vez recibida la cotización, la entidad contratante elaborará el cuadro de cotizaciones y emitirá la orden de compra a favor del proponente seleccionado.

La entidad procederá a registrar y publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” la orden de compra refrendada.

Artículo 84. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) se procederá de la forma siguiente:



1. Los proponentes entregarán su propuesta por medio electrónico o por escrito, la cual contendrá el precio propuesto y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.
2. La propuesta será entregada en la fecha, la hora y el lugar señalados en el pliego de cargos.
3. Vencida la hora para la entrega de las propuestas, conforme a lo establecido en el pliego de cargos, no se recibirá ninguna más y se procederá a abrir las propuestas de cada uno de los proponentes en el orden en que fueron recibidas, las cuales se darán a conocer públicamente.
4. Concluido el acto público, quien presida el acto ingresará las propuestas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, identificando el nombre de los proponentes, el precio propuesto y los documentos presentados, verificando a su vez si existen propuestas por medio electrónico.
5. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se levantará un acta de subsanación que contendrá todos los documentos que hayan sido subsanados oportunamente por cada proponente y los que no hayan sido subsanados.
6. Concluida la etapa de subsanación, la entidad procederá a verificar, en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
7. En los casos de la adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar por escrito mediante acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente.
8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.
9. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.
10. El plazo para adjudicar no será superior a cinco días hábiles.
11. Una vez levantado y aprobado el cuadro de cotizaciones en el Sistema, con la adjudicación de que trata el numeral anterior, este será impreso para la firma del representante de la entidad o del servidor público delegado, en caso de que no exista firma electrónica y será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.
12. Ejecutoriada la adjudicación, la entidad emitirá la orden de compra o elaborará el contrato, el cual deberá contar con el respectivo refrendo de la Contraloría General de la República.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio propuesto sea conveniente para el Estado.

Sección 2a. **Licitación Pública**



Artículo 85. Licitación pública. El procedimiento de licitación pública se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Sección 3a.

Licitación por Mejor Valor

Artículo 86. Licitación por mejor valor. El procedimiento de licitación por mejor valor se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Artículo 87. Alto nivel de complejidad. Las licitaciones por mejor valor se realizarán cuando los bienes, servicios u obras a contratar tengan un alto nivel de complejidad en atención a los casos siguientes:

1. La construcción de obras públicas tales como puentes, carreteras, aeropuertos y obras similares cuyas características requieran de capacidades técnicas y de ejecución superiores a las comunes.
2. La adquisición de bienes relacionados con suministros, equipos hospitalarios de tecnología avanzada, servicios o proyectos de carácter informático o de telecomunicaciones y en general, aquellos suministros cuyos componentes sean de un diseño o características técnicas superiores a las normales.
3. La prestación de servicios que requieren de destrezas, conocimientos o aptitudes especiales, superiores a las comunes.

Cuando los bienes, servicios u obras no tengan características técnicas, ni requieran de capacidades técnicas y de ejecución, ni de destrezas, conocimientos o aptitudes superiores a las normales, se realizarán a través del procedimiento de licitación pública.

Artículo 88. Requisitos obligatorios y requisitos ponderables. La entidad contratante deberá identificar en el pliego de cargos los requisitos obligatorios de los requisitos ponderables. Estos últimos no serán subsanables.

Artículo 89. Ponderación de requisitos. La entidad contratante deberá ponderar los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros propuestos por los proponentes y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación, siempre que cumpla con los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

Sección 4a.

Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada

Artículo 90. Licitación por mejor valor con evaluación separada. El procedimiento de licitación por mejor valor con evaluación separada se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Para esta licitación se entenderá por alto nivel de complejidad lo dispuesto en el artículo 88 de este Reglamento.

Sección 5a.

Licitación para Convenio Marco

Artículo 91. Licitación para convenio marco. El procedimiento de licitación para convenio marco se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Artículo 92. Convocatoria para renglones declarados desiertos. En el caso de renglones declarados desiertos, la DGCP podrá realizar una nueva convocatoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 67 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.



Cuando se requiera realizar modificaciones al pliego de cargos en renglones declarados desiertos se hará mediante adenda atendiendo a la antelación dispuesta en el artículo 49 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

De ser necesario, la DGCP podrá realizar una reunión previa y homologación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Artículo 93. Convocatoria para nuevos renglones o la recepción de propuestas de nuevos interesados en participar en el convenio marco. En el caso de adicionarse nuevos renglones o recibir propuestas de nuevos interesados en participar en el convenio marco en los renglones vigentes, la nueva convocatoria deberá ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, transcurrido el término de seis meses contados desde la firma del convenio marco.

Artículo 94. Nueva reunión previa y homologación. Cuando se adicionen nuevos renglones se deberá realizar una nueva reunión previa y homologación.

Artículo 95. Sesión permanente de la reunión previa y homologación. Cuando la complejidad del acto no permita realizar la reunión previa y homologación en una sola jornada, se declarará en sesión permanente a los integrantes de la reunión previa y homologación, por un periodo adicional de hasta cinco días hábiles.

Artículo 96. Respuestas a consultas realizadas por los proponentes en la reunión previa y homologación. La DGCP responderá por escrito las consultas que no pudiesen ser absueltas durante la reunión previa y homologación mediante nota publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Artículo 97. Equipo técnico idóneo en las comisiones verificadoras y evaluadoras en los convenios marco. Las entidades que soliciten la realización de convenios marco a la DGCP, deberán brindar el equipo técnico idóneo necesario atendiendo a la necesidad institucional, para la formulación de las especificaciones técnicas y para la conformación de las comisiones verificadoras y evaluadoras del convenio marco determinado.

La DGCP podrá solicitar a las entidades que estime necesario, la asignación de servidores públicos idóneos que participen en las comisiones verificadoras y evaluadoras de los convenios marco atendiendo a la naturaleza del objeto de cada convenio marco.

Artículo 98. Licitaciones para convenio marco atendiendo aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros. La DGCP podrá establecer parámetros de ponderación basados en aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros, en caso de estimarlo conveniente, de acuerdo a la complejidad del objeto contractual.

Artículo 99. Utilización del Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. Las entidades licitantes que mediante convenio interinstitucional o algún otro mecanismo legal, sean autorizadas para la utilización del Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, serán responsables íntegramente del proceso de adquisiciones, supervisión, fiscalización y control de los productos adquiridos por las entidades estatales.

La DGCP podrá autorizar mediante convenios interinstitucionales la utilización del Catálogo Electrónico de Productos y Servicios y administrará la plataforma tecnológica.

Artículo 100. Autorización para compras fuera del Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. La DGCP evaluará la solicitud y podrá autorizar las compras fuera del Catálogo Electrónico de Productos y Servicios por el término de vigencia del convenio marco, cuando se trate de áreas de difícil acceso debidamente comprobadas, renglones declarados desiertos y otros supuestos debidamente fundamentados en los que la relación costo beneficio sea más provechosa para el Estado.



Artículo 101. Autorización por mejor precio e igual calidad. Si la entidad licitante obtuviese una cotización cuyo precio resulte más beneficioso para el Estado y se mantiene la misma calidad y especificaciones técnicas del bien, servicio u obra, la entidad podrá solicitar autorización a la DGCP para comprar fuera del Catálogo Electrónico de Productos y Servicios adjuntando con la solicitud, la cotización. La DGCP dejará constancia formal de la aceptación o rechazo de la solicitud.

Sección 6a.

Licitación de Subasta en Reversa

Artículo 102. Licitación de subasta en reversa. El procedimiento de licitación de subasta en reversa se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Sección 7a.

Subasta de Bienes Públicos

Artículo 103. Requisitos del aviso de convocatoria. El aviso de convocatoria deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:

1. Identificación de la entidad contratante y que se trata de una subasta de bienes públicos.
2. El lugar, el día y la hora en que se inicia y finaliza la subasta de bienes públicos.
3. Los bienes que hayan de venderse o arrendarse.
4. El lugar en que se encuentran los bienes objeto de la subasta.
5. Valor estimado de cada uno de los bienes a subastar.

Cuando se trate de subastas por medios electrónicos la duración no deberá ser inferior a cinco horas.

Artículo 104. Requisitos de participación. Para participar en subastas de bienes públicos, los proponentes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Inscribirse hasta dos días hábiles antes de la fecha efectiva de la subasta. Cuando se realicen subastas por medios electrónicos, los proponentes recibirán al momento de inscribirse la clave y permisos para entrar o acceder al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, y
2. Conjuntamente con la inscripción, consignar una fianza equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado del bien que se va a subastar o el importe de dos meses de arrendamiento. En las subastas por medios electrónicos no se requerirá la presentación de esta fianza.

Artículo 105. Adjudicación del bien. Al finalizar el término para pujas y repujas, se anunciará el bien que será adjudicado y el valor de la última propuesta que se tendrá como la mejor propuesta, para hacer constar que no existe ninguna propuesta con un precio superior.

Artículo 106. Presentación de un sólo proponente. En los casos en que se presente un sólo proponente, y este cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, la adjudicación podrá recaer en dicho proponente, siempre que el precio propuesto sea igual o superior al valor estimado del bien.

Artículo 107. Contenido del acta. Concluido el acto de subasta de bienes públicos, se levantará un acta que debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Especificación de los bienes subastados.
2. Propuestas recibidas.
3. Nombre del adjudicatario.



4. Monto por el cual se adjudicó la subasta.
5. En el caso de bienes inmuebles, la descripción deberá contener todos los requisitos que exige la ley para la inscripción de títulos de dominio sobre inmuebles, con los gravámenes que pesen sobre el bien, si los hubiere.

Artículo 108. Plazos para el pago de los bienes adjudicados por subasta pública. Cuando se trate de venta de bienes, el precio acordado se pagará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la subasta.

Para la venta de bienes inmuebles, el contrato se otorgará mediante escritura pública dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó el pago.

En los casos de arrendamiento de bienes, efectuada la adjudicación se celebrará el respectivo contrato entre el Estado y el adjudicatario.

El adjudicatario deberá consignar el importe del canon de arrendamiento de un mes por cada año de vigencia del contrato, como depósito de garantía. En ningún caso el depósito podrá exceder de seis meses de canon de arrendamiento.

Artículo 109. Devolución de la fianza. A los proponentes que no se les adjudique la subasta, le será devuelta la fianza consignada.

Artículo 110. Pérdida de la fianza. Vencido el término de cinco días hábiles sin que se haya pagado el precio del bien, se perderá la fianza consignada y el derecho a la adjudicación. En estos casos se adjudicará al segundo mejor postor, siempre que su propuesta sea similar o superior al valor estimado de los bienes a subastar.

La fianza ingresará al Tesoro Nacional o a la respectiva institución descentralizada. En los casos de bienes muebles que no pudieran rematarse, el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas o las que administren bienes estatales, podrán aprovechar tales bienes, asignarlos a otras instituciones del Estado o aplicarlos a programas de beneficencia social. Si los bienes muebles no representan valor económico, se ordenará la destrucción de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas para tales efectos.

Artículo 111. Excepciones a la aplicación de las reglas de la subasta de bienes públicos. Las normas de esta Sección no serán aplicables a los bienes adjudicados a los intermediarios financieros del Estado, cuando estos los reciban en pago de obligaciones comerciales vencidas de sus clientes ni en los casos en los cuales se transfieren bienes en propiedad por cualquier procedimiento judicial o extrajudicial en pago de obligaciones contraídas por personas naturales o jurídicas a favor de tales intermediarios financieros.

Capítulo VIII

Precalificación de Proponentes

Artículo 112. Potestad del Consejo de Gabinete para acordar la precalificación. El Consejo de Gabinete podrá acordar, de manera excepcional, que ciertos proyectos, teniendo en cuenta su cuantía y complejidad, sean sometidos a un proceso de precalificación de proponentes, previo al acto público, para lo cual la entidad licitante elaborará un pliego de cargos que contendrá los requisitos que deberán cumplir los proponentes.

Artículo 113. Naturaleza de la precalificación. La precalificación de los proponentes consistirá en un proceso de preselección en el que se determinará la capacidad administrativa, financiera, técnica y los antecedentes legales de los participantes; y que podrá incluir aspectos relacionados con los bienes, servicios u obras objeto de la precalificación.

El Consejo de Gabinete definirá las reglas para el proceso de precalificación. Una vez concluida la precalificación, la entidad licitante adoptará uno de los procedimientos



selección de contratistas establecidos en la Ley, donde participarán únicamente los proponentes precalificados.

Artículo 114. Capacidad financiera. La capacidad financiera hará referencia a los antecedentes financieros del proponente con el objeto de demostrar una situación contable y financiera, para los cuales se le exigirá a cada proponente que presenten sus estados financieros debidamente auditados por una firma de auditores de reconocido prestigio, que le permita cumplir con las obligaciones que asumirá con la entidad contratante oportunamente.

Artículo 115. Capacidad técnica. La capacidad técnica se referirá a los antecedentes que acrediten las especialidades y experiencias de los proponentes para el acto de selección de contratista de que se trate. Cada proponente deberá acompañar todos los antecedentes necesarios para acreditar la capacidad técnica que le permita cumplir con el objeto del contrato.

Artículo 116. Evaluación de antecedentes legales. La evaluación de los antecedentes legales, consistirá en determinar la situación jurídica de los proponentes, así como también si han sido sancionados o inhabilitados por una autoridad, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones contractuales con el Estado.

Artículo 117. Capacidad administrativa. La capacidad administrativa determinará si el proponente posee la estructura y el recurso humano necesario para cumplir con el objeto del contrato.

Capítulo IX

Comisiones en los Procedimientos de Selección de Contratista

Artículo 118. Conformación de las comisiones. Los integrantes de la comisiones serán designados por la máxima autoridad de la institución o su delegado, antes del acto de recepción de propuestas, mediante resolución y deberán ser idóneos en el objeto de la contratación. En el caso de los profesionales u oficios regulados, regirán las leyes y reglamentos respectivos. En caso de profesiones u oficios no regulados, se exigirá la experiencia y conocimientos comprobados por un mínimo de tres años, según las condiciones establecidas en el pliego de cargos.

En atención al principio de economía, la entidad deberá coordinar antes de la designación de los comisionados su disponibilidad para el desempeño de estas funciones.

Para la conformación de las comisiones, el número de los integrantes será impar para facilitar las decisiones que serán adoptadas por la mayoría de los miembros designados.

Los miembros de la comisión tendrán la obligación de informar a la entidad, los conflictos de intereses reales o aparentes derivados de situaciones o relaciones personales, laborales, económicas o financieras que tengan con respecto a uno o varios proponentes. De comprobarse el conflicto de interés, la entidad designará el reemplazo.

Artículo 119. Instalación de la comisión. Cumplida la fase de subsanación de documentos, la entidad convocará a los miembros de la comisión que corresponda para la entrega del expediente de la contratación y la instruirá sobre las reglas del procedimiento de selección de contratista de que se trate, las condiciones y especificaciones técnicas y de los conflictos de intereses reales o aparentes, lo cual se hará constar en el acta de instalación de la comisión.

Instalada la comisión, comenzará a correr el término para la emisión del informe.

Artículo 120. Funcionamiento de las comisiones. Para el funcionamiento de las comisiones se atenderá lo establecido en el artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.



Artículo 121. Aclaraciones. Cuando los integrantes de la comisión lo consideren conveniente, podrán solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que estimen necesarias e indispensables para la mejor comprensión de la documentación presentada o para aclarar cualquier punto relacionado con su propuesta que le permita dar una mejor decisión.

En ningún caso, los miembros de la comisión podrán utilizar esta facultad para solicitar aclaraciones o documentos que no tengan relación directa con los parámetros establecidos en el pliego de cargos o términos de referencia, ni a través de esta facultad podrán modificar o variar la propuesta original del proponente.

Las aclaraciones deberán solicitarse por conducto de la entidad contratante y una vez recibidas, serán incorporadas al expediente.

Artículo 122. Informe de la comisión. Los miembros de la comisión, según sea el caso, presentarán un informe debidamente firmado por todos sus integrantes, dirigido al jefe o representante o al servidor público delegado que contenga la evaluación o el análisis realizado.

Artículo 123. Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado excepto cuando por resolución escrita y motivada, se determine que ha sido hecho en contravención de la Ley y su reglamentación o el pliego de cargos. Esta resolución podrá emitirla el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la DGCP o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La resolución que se dicte al respecto deberá contener una clara mención de la norma legal, reglamentaria o del pliego de cargos que se presume violada.

En la resolución podrá ordenarse que se realice un nuevo análisis de las propuestas por parte de la comisión verificadora o evaluadora; o bien que se sometan las propuestas a un análisis por parte de un nuevo grupo de profesionales idóneos.

En los casos en los cuales se ordene un nuevo análisis de las propuestas, el informe deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente con una sola prórroga de hasta cinco días hábiles cuando la complejidad del acto así lo amerite.

Artículo 124. Designación de nuevo comisionado. Cuando por razones fundadas se requiera reemplazar a un miembro de la comisión, antes de su instalación o de la emisión del informe, la entidad lo hará a través de una resolución, explicando las causas del reemplazo.

Capítulo X

Adjudicación, Declaración de Desierto y Facultad de Rechazo de Propuestas

Artículo 125. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley, este Reglamento y el pliego de cargos, el jefe o representante de la entidad contratante que convoca el acto o el servidor público en quien se delegue, procederá a adjudicar el acto de selección de contratista mediante resolución motivada en un período no mayor de cinco días hábiles.

Una vez adjudicado el acto público, la entidad formalizará el contrato en el término establecido en el pliego de cargos, el cual no excederá de quince días hábiles, o bien, ejecutar la fianza de propuesta, cuando el adjudicatario no firme el contrato correspondiente dentro del período indicado previo el requerimiento de firma al adjudicatario por parte de la entidad.

Si el pliego de cargos no señala un plazo, el adjudicatario estará obligado a firmar el contrato dentro de este término, salvo que por razones fundadas y comprobadas, el adjudicatario no pueda cumplir con este plazo.



Artículo 126. Adjudicación en caso de incumplimiento total en contrataciones menores. En caso de incumplimiento total en contrataciones menores, una vez ejecutoriada la resolución que resuelve administrativamente el contrato, la entidad contratante podrá adjudicar mediante resolución motivada el contrato al siguiente proponente que haya presentado la propuesta más baja y cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos; para ello, el proponente deberá ratificar su oferta.

Artículo 127. Pérdida de vigencia de la propuesta. Cuando la propuesta del adjudicatario pierda su vigencia, la entidad podrá formalizar el contrato, siempre que el adjudicatario ratifique y mantenga su propuesta original. De no mantener su propuesta, la entidad licitante ejercerá la facultad extraordinaria de rechazo, cuando corresponda.

Artículo 128. Acto desierto. La entidad procederá a declarar desierto el acto de selección de contratista, con base en las causales establecidas en el artículo 66 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Ejecutoriada la resolución que declara el acto desierto, la entidad podrá celebrar una nueva convocatoria de ese mismo acto, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Texto Único de la Ley 22 de 2006. De requerirse modificaciones al pliego de cargos del acto público, la entidad convocará con la antelación en los términos previstos en el artículo 49 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Sin perjuicio de lo anterior, será potestad de la entidad convocar un nuevo acto público, atendiendo a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 129. Compensación de gastos por rechazo de propuesta. El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario. En consecuencia el adjudicatario o contratista según fuere el caso tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad decidiera rechazar la propuesta después de ejecutoriada la adjudicación.

En estos casos los adjudicatarios rechazados deberán presentar la documentación correspondiente que sustente su solicitud de compensación por los gastos incurridos, la cual deberá ser evaluada por la entidad y resuelta en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Capítulo XI

Avalúos

Artículo 130. Avalúo para la disposición de bienes muebles e inmuebles del Estado. Los bienes muebles e inmuebles que el Estado vaya a disponer, incluyendo su arrendamiento, deberán ser avaluados por dos peritos, uno designado por el Ministerio de Economía y Finanzas y otro por la Contraloría General de la República. Ambos peritos rendirán su informe por separado del avalúo realizado y se tomará el promedio que resulte entre el valor del avalúo realizado por las respectivas entidades como valor real del bien mueble o inmueble.

Artículo 131. Margen de tolerancia entre avalúos. Para determinar el valor promedio de los avalúos efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas y por la Contraloría General de la República sólo se admitirá un margen de tolerancia de hasta un 15% de diferencia entre los avalúos de bienes inmuebles y de hasta un 10% para los avalúos de bienes muebles de aquellos que el Estado vaya a disponer. Si la diferencia entre ambos avalúos excede el margen de tolerancia indicado, la entidad deberá solicitar una reconsideración de los avalúos.

Cuando se trate de permuta de inmuebles se aplicará el mismo margen de tolerancia, tanto para los avalúos del inmueble que el Estado entregue como para el que reciba por razón de la permuta.



En ninguno de los casos anteriores se admitirán solicitudes para modificar el margen de tolerancia. Sólo se podrá solicitar corrección de los informes periciales para los bienes inmuebles que el Estado pretenda adquirir, por errores descriptivos, tales como diferencias en la cabida superficial o metraje, error en los linderos, errores ocurridos en el proceso registral, que imposibiliten la continuidad del trámite, según sea el caso u otros errores.

Artículo 132. Avalúos para permuta de bienes. En caso de permuta, se avaluarán en la misma forma el bien que se entrega y el que se recibe por razón de la permuta.

Deberá existir equivalencia entre los avalúos de los bienes muebles o inmuebles. En caso de diferencia a favor del Estado, la contraparte podrá aceptar expresamente tal diferencia.

Artículo 133. Avalúos para bienes ubicados en el extranjero. En los casos de bienes ubicados en sedes diplomáticas o consulares o en residencias del Estado para alojar servidores públicos, se podrá, por intermedio del ministro de Relaciones Exteriores, solicitar avalúos, en el país de origen, a una firma reconocida y calificada en dicha materia. Estos avalúos finales deberán ser ratificados por la Contraloría General de la República y por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 134. Trámite para disposición de bienes ubicados en el extranjero. Para la disposición de bienes muebles o inmuebles del Estado, ubicados en el sedes diplomáticas o consulares, la solicitud de los avalúos se tramitará por intermedio del ministro de Relaciones Exteriores, a fin de que las firmas o profesionales legalmente establecidos en cada país de origen realicen los respectivos avalúos y posterior ratificación por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, para lo cual deberá remitirse por conducto del ministro de Relaciones Exteriores los informes periciales de avalúos con el detalle descriptivo de los bienes, con indicación del monto sugerido en moneda de curso legal del país de origen y el cambio de la moneda equivalente en dólares, a la fecha de los informes de avalúos.

Todos los documentos del informe pericial de avalúos deberán presentarse en idioma español. En caso de bienes ubicados en países cuyo idioma oficial sea distinto, los documentos deberán traducirse al idioma español y contar con la apostilla o estar legalizados.

Verificado lo anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, procederán a ratificar el valor promedio de ambos y lo remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se continúe con los trámites de autorización para la disposición de los bienes.

Artículo 135. Avalúo de bienes semovientes. En los casos de semovientes, estos se avaluarán de conformidad con su especie y el precio pagado en pie o en canal, según sea el caso, en el matadero certificado por el Ministerio de Salud más cercano al lugar del acto público. El director o gerente del matadero certificará el precio en la fecha del acto público o dentro de las cuarenta y ocho horas previas.

Se entiende por semoviente el bien mueble susceptible de moverse por sí mismo de un lugar a otro.

Artículo 136. Avalúo de bienes consumibles. En los casos de bienes consumibles, estos se avaluarán tomando el precio de mercado en la fecha del acto público o dentro de las cuarenta y ocho horas previas. El director o gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario o de otras instituciones de referencia de acuerdo al tipo de bien de que se trate, certificará el precio según se indica en este artículo.

Se entiende por bienes consumibles aquellos que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realice la entidad, sufren un desgaste total o parcial y su control se lleva



mediante un registro global de inventarios, no siendo posible individualizarlos por su naturaleza y finalidad.

Artículo 137. Vigencia de los avalúos. Los avalúos no podrán tener una vigencia superior de dos años.

En los contratos que constituyan simples prórrogas de arrendamiento, si el monto del canon de arrendamiento se mantiene según lo pactado en el contrato original, no será necesaria la actualización de los avalúos.

Capítulo XII

Procedimiento Excepcional de Contratación

Sección 1a.

Aspectos Generales



Artículo 138. Autoridades competentes para la aprobación de contratación mediante procedimiento excepcional. Las aprobaciones para contratar mediante procedimiento excepcional serán otorgadas por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Artículo 139. Periodos fiscales vencidos o cambio en la fuente de financiamiento. De darse cambios en las partidas presupuestarias por vigencias fiscales vencidas o fuente de financiamiento, la institución podrá continuar la tramitación de la contratación, sin que se requiera nueva solicitud de procedimiento excepcional, adjuntando a la resolución de autorización, la certificación de la partida correspondiente a la vigencia fiscal a la que se cargará el gasto o de la nueva fuente de financiamiento.

Artículo 140. Contrataciones que no requieren evaluación y aprobación del procedimiento excepcional. La aprobación para contratar mediante procedimiento excepcional, que otorga cualquiera de las autoridades competentes, no será aplicable o requerida en los casos siguientes:

1. Las contrataciones realizadas por los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio, en caso que no sobrepasen los trescientos mil balboas (B/.300 000.00), que deberán ajustarse a lo dispuesto en sus leyes orgánicas.
2. Las adquisiciones de bienes, servicios u obras que no excedan los diez mil balboas (B/.10 000.00), se regirán por el procedimiento de adquisiciones mediante cotizaciones previsto en la Sección 1a. del Capítulo VII de este Reglamento.
3. Las contrataciones sujetas al procedimiento especial de contratación dispuesto en el artículo 78 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.
4. Los contratos que constituyan simples prórrogas de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, así como los de prestación de servicios, cuyos montos no excedan de trescientos mil balboas (B/.300 000.00), siempre que se cuente con la partida presupuestaria correspondiente, que el precio no sea superior al pactado originalmente y que no varíen las características esenciales del contrato, tales como objeto, condiciones, monto y vigencia.

Sección 2a.

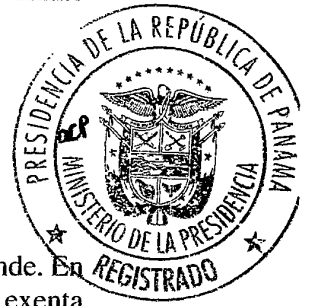
Solicitud de Aprobación de la Contratación mediante Procedimiento Excepcional

Artículo 141. Solicitud de aprobación de la contratación mediante procedimiento excepcional. La solicitud de aprobación de la contratación mediante procedimiento excepcional deberá estar firmada por el jefe o representante de la entidad o el servidor público

delegado, y ser dirigida a la autoridad competente para aprobar contrataciones mediante procedimiento excepcional.

La solicitud deberá contener como mínimo, la información siguiente:

1. Identificación de la causal que sustenta la solicitud.
2. Descripción detallada del objeto contractual.
3. Vigencia del contrato.
4. Monto total a contratar, con desglose de impuestos o tasas aplicables, si corresponde. En caso que el bien, servicio u obra esté exento o la entidad contratante se encuentre exenta del pago de impuestos, deberá indicarse la norma que expresamente conceda tal exención.
5. Número de partida presupuestaria con indicación de la vigencia fiscal o número de cuenta bancaria o financiera a la cual se cargará la erogación. En caso de contrataciones multianuales, debe expresarse el compromiso de la entidad de incluir la cantidad que corresponda en la respectiva partida de las vigencias fiscales siguientes, según disponen las normas de administración presupuestaria.
6. Datos del contratista.



Artículo 142. Documentos que acompañan la solicitud. Toda solicitud deberá estar acompañada como mínimo del informe técnico fundado; copia simple de la documentación que identifica al contratista; propuesta del contratista; certificación de partida presupuestaria; aviso de operación o equivalente; copia simple de la declaración jurada sobre medidas de retorsión; copia simple del certificado de Registro Público o su equivalente, si es persona jurídica; autorización de la DGCP, en los casos de bienes o servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, cuando la contratación sea con otro proveedor.

La autoridad competente para evaluar y aprobar las contrataciones mediante procedimiento excepcional establecerá la documentación o información adicional que se requiera para el trámite de cada causal de procedimiento excepcional.

Artículo 143. Anuncio de intención del procedimiento excepcional de contratación. En los casos previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 73 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, la entidad, previo a elevar su solicitud formal ante la autoridad competente, deberá realizar la publicación de la intención de acogerse al procedimiento excepcional de contratación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, de conformidad con las funcionalidades del Sistema.

En los demás numerales, en los procedimientos de contratación menor y en los casos de simples prórrogas de arrendamiento de bien inmueble cuando se requiera acogerse al procedimiento excepcional de contratación deberá registrarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, previo a la solicitud de aprobación ante la autoridad competente. La DGCP habilitará en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” la funcionalidad para llevar a cabo este registro.

Capítulo XIII **Contratación por Mérito**

Artículo 144. Elaboración del reglamento. Las entidades que el Consejo de Gabinete autorice a realizar el procedimiento de contratación por mérito deberán elaborar su reglamento interno para esta contratación, el cual deberá ser publicado antes del lanzamiento de la convocatoria.

Artículo 145. Definición de contratación por mérito. Se entenderá por contratación por mérito la originalidad, excelencia, calidad, impacto u otras características de un proyecto, así como el talento, capacidad o la trayectoria de los proponentes, que van a ser evaluados por un Comité Externo de Evaluación por Pares, es decir, por entendidos en la materia.

Artículo 146. Convocatoria. La convocatoria es un llamado público a los interesados en presentar propuestas, pre-propuestas o intenciones de propuestas, si aplican, dentro de un proceso de contratación por mérito.

Artículo 147. Requisitos del anuncio de convocatoria. El anuncio de convocatoria para las contrataciones por mérito deberá incluir como mínimo la información siguiente:

1. Identificación de la entidad contratante y el nombre de la convocatoria de que se trata.
2. Plazos para la recepción de las propuestas, pre-propuestas o intenciones de propuestas, si aplica.
3. Breve descripción del objeto de la convocatoria.
4. El monto máximo previsto de adjudicación.
5. Las áreas, categorías, disciplinas, sub-disciplinas, temas o modalidades de prioridad o de exclusividad de las propuestas.

También deberá incluirse en el anuncio o en el documento que contenga las bases de la convocatoria la siguiente información:

1. Los requisitos para ser elegibles como beneficiarios.
2. Las condiciones necesarias o especiales, cuando apliquen.
3. Cualquier otra información relevante para el éxito de la convocatoria.

Artículo 148. Publicación. Los anuncios de convocatorias serán publicados por lo menos en uno de los siguientes medios:

1. En el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.
2. En dos diarios de reconocida circulación nacional, en tres ediciones, en días distintos.
3. En la página web y en los tableros que para tal efecto tenga la entidad contratante.

Dependiendo de la complejidad de la convocatoria, la entidad procurará publicar el aviso con suficiente antelación de manera que permita a los proponentes preparar adecuadamente sus propuestas y promover una mayor competencia.

Artículo 149. Presentación de propuestas. Los participantes de las convocatorias deberán presentar sus propuestas, pre-propuestas o intención de propuestas, en la forma previamente establecida y antes de la fecha y hora de cierre de la misma.

La propuesta, pre-propuesta o intención de propuestas deberá contener los elementos exigidos en el aviso, las bases de la convocatoria o el reglamento de contratación por mérito.

Artículo 150. Pre-propuestas. Cuando la entidad lo considere necesario, podrá lanzar convocatorias en las que establezca una fase de presentación de pre-propuestas.

Cuando se exijan pre-propuestas solo serán invitados a participar para la presentación de una propuesta formal aquellos proponentes que resulten preseleccionados por un Comité Evaluador, es decir, cuyas pre-propuestas muestren buen potencial de resultar en una propuesta meritoria.

Artículo 151. Intenciones de propuestas. La entidad convocante tendrá la potestad de incluir en sus convocatorias una fase para presentación de intenciones de propuestas. En estos casos los proponentes presentarán una versión preliminar de su propuesta, denominada intención de propuesta con la finalidad de que la entidad convocante pueda identificar la cantidad de proponentes interesados en participar en la convocatoria. La intención de propuesta no requerirá de evaluación.



Artículo 152. Recepción de propuestas. En el acto de recepción de propuestas, pre-propuestas o intención de propuestas, si aplica, de contratación por mérito se observarán las reglas siguientes:

1. Después de la hora exacta estipulada para el cierre de la convocatoria, no se recibirá ninguna otra propuesta, pre-propuesta o intención de propuestas, si aplica, de forma impresa ni electrónica.
2. Luego del cierre de la convocatoria la institución publicará un listado de las propuestas, pre-propuestas o intención de propuestas, si aplica, en el orden en que fueron recibidas.

Artículo 153. Objeto de la evaluación. Una vez recibidas las propuestas, la entidad contratante designará al Comité Externo de Evaluación por Pares y someterá las mismas a su evaluación.

El objetivo de la evaluación es generar una lista en orden de prioridad de las propuestas a las cuales se les deba adjudicar fondos, por categoría de evaluación, cuando aplique.

Artículo 154. Comité Externo de Evaluación por Pares. El Comité Externo de Evaluación por Pares estará compuesto por evaluadores nacionales o extranjeros, especialistas, con experiencia o trayectoria comprobada en la materia o en las áreas temáticas a evaluar, que no pertenezca a la institución contratante o convocante.

Cada evaluador del Comité deberá declarar formalmente la ausencia de conflicto de interés con las propuestas evaluadas.

Artículo 155. Establecimiento de los criterios de selección. Los miembros del Comité Externo de Evaluación por Pares podrán decidir cuáles de las propuestas presentadas serán consideradas. El Comité o en su defecto los reglamentos internos de contratación por mérito, deberán establecer los criterios de selección para la toma de decisiones.

Artículo 156. Criterios de selección. Podrán servir como criterios para determinar la selección de los proponentes en la contratación por mérito los aspectos siguientes:

1. Talento o trayectoria demostrada por los proponentes.
2. Calidad de los proyectos o las actividades propuestas.
3. Originalidad de la propuesta en su área.
4. Coherencia entre el objetivo de la propuesta, el recurso humano y los materiales propuestos que garanticen su viabilidad.
5. Potencial de impacto para el país, tanto en el sector gubernamental, empresarial, científico, educativo u otro de importancia para el país.
6. Riesgos de la propuesta.

Artículo 157. Propuestas riesgosas. Se considerarán propuestas riesgosas, aquellas que contengan un impacto ambiental nocivo o negativo, las que no se ajusten a los principios bioéticos aceptados, las que estén apropiándose indebidamente del trabajo ajeno y las que incluyan acciones ilegales o impropias.

Artículo 158. Orden de prioridad de adjudicaciones. En la primera fase de evaluación, cada propuesta deberá recibir al menos dos evaluaciones por personas distintas de esta Comisión.

Una vez que todas las propuestas de una misma categoría de evaluación han recibido el mínimo de evaluaciones, la entidad contratante, escogerá entre los miembros del Comité Externo de Evaluación por Pares a los evaluadores que participarán de la discusión de propuestas, Foro de Evaluación, para acordar su orden de prioridad. Esta reunión puede realizarse de forma presencial, virtual o mixta.



Artículo 159. Lista priorizada de propuestas recomendadas. Los miembros del Comité Externo de Evaluación por Pares deberán concluir con una lista priorizada de las propuestas recomendadas para adjudicación de fondos. El orden de prioridad es el resultado de discusiones entre miembros del Foro de Evaluación. El Comité podrá no emitir una lista priorizada si considera que ninguna de las propuestas o pre-propuestas reúnen las condiciones de mérito suficientes.

Artículo 160. Lista final. La lista priorizada puede contener menos propuestas que las consideradas en el Foro de Evaluación, indicando solamente las propuestas recomendadas. En los casos en los que se presente un solo proponente y el mismo cumpla con todos los requisitos y exigencias de la convocatoria, la recomendación de la adjudicación de fondos para la contratación por mérito podrá recaer en este único proponente.

Artículo 161. Consentimiento del Comité de Evaluación por Pares. Los miembros del Foro de Evaluación que participen deben dar su consentimiento a la lista priorizada, sustentando los casos de discrepancia de opinión.

La institución procurará lograr consenso amplio entre los participantes del Foro de Evaluación. De no lograrlo, la mayoría simple entre los participantes determinará la lista priorizada. Se procurará que el número de personas participantes sea impar, para evitar los empates en la toma de decisiones.

Artículo 162. Acta de recomendación final. El acta de recomendación final deberá contener los comentarios de las propuestas discutidas y la lista priorizada de propuestas recomendadas. Dicho documento deberá estar firmado por los participantes del Foro de Evaluación.

La entidad contratante decidirá en función de la disponibilidad y política presupuestaria cuántas de las propuestas en la lista priorizada se verán beneficiadas, incluyendo ninguna, pero siempre respetando el orden de prioridad otorgado por el Foro de Evaluación, con excepción hecha de propuestas que no cumplan con el reglamento o términos de la convocatoria, las cuales no podrán ser beneficiadas.

Artículo 163. Comunicación de resultados. En el caso de pre-propuestas la entidad contratante tendrá un plazo de veinte días calendario para comunicar los resultados de la preselección, contados a partir del día siguiente al cierre del plazo de entrega de pre-propuestas. Este plazo podrá ser prorrogable hasta sesenta días calendario, lo cual deberá ser comunicado a los participantes.

En el caso de las propuestas, la entidad contratante tendrá un plazo de sesenta días calendario para comunicar los resultados, contados a partir del día siguiente al cierre del plazo de entrega de propuestas. Este plazo podrá ser prorrogable hasta sesenta días calendario, lo cual deberá ser comunicado a los participantes.

Excedidos estos plazos sin que se comunique los resultados de la convocatoria se declarará cancelada.

Artículo 164. Formalización del acto de contratación por mérito. Una vez adjudicados los fondos a los proponentes favorecidos, se procederá a formalizar mediante contrato con los beneficiarios, que deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República.

Con base en las recomendaciones de los evaluadores, la institución podrá solicitar adecuaciones específicas en las propuestas. Así mismo, podrá solicitar ajustes a los montos, distribución y términos propuestos, a fin de optimizar los recursos del Estado.

Artículo 165. Fianzas, pagos y disposiciones finales. En atención a las características y naturaleza del acto de contratación por mérito no se solicitará fianza de propuesta, de



cumplimiento o de pago anticipado. No obstante, la entidad contratante podrá solicitarlas cuando así lo estipulen los reglamentos o anuncios de la convocatoria respectiva.

Cuando no se soliciten las fianzas de propuesta, de cumplimiento o de pago anticipado, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los vicios redhibitorios o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato y por el cumplimiento de las condiciones pactadas.

En los contratos por mérito, se podrán realizar pagos por adelantado, teniendo como sustento un plan de trabajo, un presupuesto detallado y el compromiso de comprobar los gastos ejecutados. Todas las ejecutorias estarán sujetas a posibles auditorías por parte de la Contraloría General de la República de las instituciones contratantes o convocantes.

Los recursos otorgados mediante este mecanismo serán considerados subsidios, por lo cual no se considerarán como ingresos para propósitos fiscales.

Capítulo XIV **Contrato**

Artículo 166. Efectos de los contratos u orden de compra. Los contratos u órdenes de compra surtirán sus efectos transcurridos el término de dos días hábiles después de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” o a partir de la entrega de la orden de proceder al contratista.

Artículo 167. Retiro de la orden de compra. La orden de compra señalará las condiciones de retiro del documento y será notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Artículo 168. Garantías por adiciones al contrato con base en el interés público. El incremento del monto del contrato, dará lugar a que el contratista aumente de forma proporcional las garantías o fianzas que hubiese otorgado. En caso de modificaciones que tengan por objeto la reducción de prestaciones, el contratista podrá solicitar la disminución de las garantías en la misma proporción.

Artículo 169. Reconocimiento de intereses moratorios. Si la entidad contratante efectúa los pagos en una fecha posterior a la acordada, el reconocimiento de intereses moratorios se realizará mediante resolución motivada, previa solicitud del interesado y deberá ser emitida dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En las contrataciones de obra pública en que se efectúen pagos por avance de obra, se hará el reconocimiento de intereses por los atrasos en el pago durante la ejecución del contrato respectivo.

Artículo 170. Prórroga de contrato. En caso de que se extienda el plazo del contrato por razón de retrasos producidos por causas no imputables al contratista o por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, o bien, cuando dicho plazo se extienda por haberse perfeccionado el contrato con posterioridad a lo estipulado en el pliego de cargos, la entidad contratante, sin perjuicio de las justificaciones y explicaciones que al efecto brinde el contratista, deberá evaluar las situaciones antes indicadas, incorporando al expediente contentivo del ajuste a la orden de compra o de la adenda al contrato, los informes, explicaciones, u otros elementos de convicción que sustenten su decisión.

Artículo 171. Término para la aprobación o rechazo de la solicitud de prórroga. Presentada la solicitud y comprobados los hechos, la entidad contratante aprobará o rechazará la solicitud de prórroga en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Las prórrogas modificarán proporcionalmente los términos establecidos y se documentarán como adiciones o adendas al contrato originalmente suscrito.



Artículo 172. Solicitud de prórroga presentada antes del vencimiento de la orden de compra o contrato negada por la entidad. Cuando el contratista presente la solicitud de prórroga, antes del vencimiento para la ejecución de la orden de compra o contrato y sea negada después de ese periodo, no se impondrá multa por el tiempo en que la entidad resuelva la petición.

Negada la petición, el contratista estará obligado a la entrega del bien, servicio u obra y al pago de la multa por entrega tardía que se computará a partir de la fecha en que se le comunique la decisión a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Artículo 173. Solicitud de prórroga presentada con posterioridad al vencimiento de la orden de compra o contrato. Cuando el contratista presente la solicitud después del plazo de entrega y se apruebe la prórroga, se cobrará multa por el tiempo transcurrido desde el vencimiento de la orden de compra o contrato hasta la fecha de presentación de la solicitud.

De negarse la petición, el contratista estará obligado a la entrega del bien, servicio u obra y al pago de la multa desde que se produjo el incumplimiento.

Artículo 174. Multa por atraso en la entrega. La entidad contratante deberá establecer en el contrato u orden de compra, la multa por atraso en la entrega del bien, servicio u obra, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley. De no establecerse la multa, se aplicará el 2% dividido entre treinta por cada día calendario de atraso del valor equivalente a la porción dejada de entregar o ejecutar por el contratista.

Cuando el contrato u orden de compra establezca que las entregas se podrán realizar en forma parcial o por renglones, y el contratista solicite la prórroga de un renglón específico; se impondrá la multa, cuando haya mérito, sobre el valor de los bienes no entregados correspondientes a ese renglón, excluyendo el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios o el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos bienes y servicios, cuando proceda.

En los contratos de obra y de servicios, en los cuales se estipule el pago parcial por avance de obra o entrega de informe, la sanción se aplicará con base en la etapa dejada de ejecutar o el informe dejado de entregar por el contratista.

Artículo 175. Cláusula de ajuste de precios en contratos de duración prolongada. En los contratos de bienes, servicios u obras, con personas naturales o jurídicas, consorcios o asociaciones accidentales, la entidad contratante podrá reajustar los precios aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varíen los costos directos o indirectos, estrictamente relacionados con el bien, servicio u obra, mediante la aplicación de ecuaciones matemáticas.

Artículo 176. Subcontrato de obras. En los subcontratos de obra, queda entendido que responderá ante la entidad contratante, el adjudicatario o contratista principal.

Será responsabilidad del contratista principal o adjudicatario, tomar las medidas y solicitar las garantías que considere necesarias para que los subcontratistas cumplan con las exigencias del subcontrato.

Artículo 177. Condiciones del precio global en los contratos llave en mano. En los contratos llave en mano, deberá fijarse el precio global de antemano para la totalidad de los trabajos previstos, el cual no podrá ser reducido ni aumentado.

En los contratos llave en mano no podrá plantearse la imprevisión contractual, para efectos de la variación de precios.

Artículo 178. Indemnización por terminación anticipada del contrato. Para determinar el monto de la indemnización por terminación anticipada del contrato, el contratista deberá



presentar la petición a la entidad, acompañada de las pruebas que sustenten los gastos y trabajos realizados y la utilidad o ganancia dejada de percibir, cuando proceda.

La entidad deberá realizar una valoración de los hechos y pruebas presentadas por el contratista a fin de determinar el monto de la indemnización.

Capítulo XV

Resolución Administrativa del Contrato

Artículo 179. Causales de resolución administrativa del contrato. Son causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por conveniente pactar en el contrato, las estipuladas en el artículo 126 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Artículo 180. Resolución administrativa del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, conforme al procedimiento establecido en la Ley.

Artículo 181. Notificación de la intención de resolver administrativamente el contrato. Cuando la entidad contratante considere resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Artículo 182. Obligación de remitir la resolución que resuelve administrativamente el contrato. Recaerá en el jefe de compras la responsabilidad de remitir a la DGCP debidamente ejecutoriada copia de la resolución que resuelve administrativamente el contrato y sanciona al contratista, dentro de un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

Cuando la resolución emitida por la entidad sea objeto del recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, una vez decidido el recurso, devolverá el expediente a la institución, que contará con un término de cinco días hábiles contados a partir de su recibo, para remitir la resolución a la DGCP para el registro correspondiente.

Capítulo XVI

Sanciones

Artículo 183. Imposición de sanciones. La competencia para imponer las sanciones a los contratistas por incumplimiento de contratos u órdenes de compra recae en el jefe o representante de la entidad o en el servidor público en quien se delegue esta función.

Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, los contratistas podrán ser susceptibles de las sanciones siguientes:

1. Multa, o
2. Inhabilitación.

Artículo 184. Aplicación de sanciones. La sanción se decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato.

Las entidades aplicarán las sanciones en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados.

Artículo 185. Gradación y progresión de la multa por incumplimiento de contrato. Cuando se trate de proveedor único, contratación menor o en casos debidamente justificados, las entidades podrán aplicar multa por incumplimiento de contrato, de acuerdo a lo siguiente:



1. En contratos u órdenes de compra cuyos montos no excedan de diez mil balboas (B/.10 000.00), y el incumplimiento sea por primera vez, de 1% al 10% del valor total del contrato, y en casos de reincidencia hasta el 15% del valor total del contrato.
2. En contratos u órdenes de compra cuyos montos excedan de diez mil balboas (B/.10 000.00) y no superen los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), y el incumplimiento sea por primera vez, de 5% al 10% del valor total del contrato, y en casos de reincidencia hasta el 15% del valor total del contrato.
3. En los casos de proveedores únicos y casos debidamente justificados, cuyos contratos superen el monto de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), de 10% al 15% del valor total del contrato dependiendo de la reincidencia.

Dentro de cada supuesto, el porcentaje de la multa será fijada tomando en cuenta la reincidencia y la gravedad o el daño ocasionado al Estado por su incumplimiento. Cuando la entidad opte por la imposición de la multa a que se refiere este artículo, no procederá la inhabilitación del contratista, por la causal que dio origen a la resolución administrativa del contrato.

Artículo 186. Inhabilitación por incumplimiento de contrato u orden de compra. Dependiendo del monto del contrato u orden de compra, la inhabilitación se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 132 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Artículo 187. Inhabilitación por falsedad de información o documentos. La DGCP inhabilitará por un periodo de dos a cinco años a las personas naturales o jurídicas a las que se les compruebe en el proceso de resolución administrativa del contrato u orden de compra que presentaron documentos o información falsa para obtener la contratación, dependiendo de la gravedad.

Esta misma sanción podrá ser impuesta cuando de oficio o a petición de parte interesada, la entidad licitante compruebe que las personas naturales o jurídicas, aporten en su propuesta documentación falsa, fraudulenta o inexacta en el acto de selección de contratista, en el procedimiento excepcional de contratación o en el procedimiento especial de contratación.

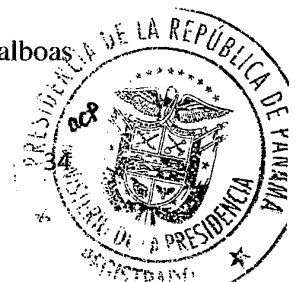
Artículo 188. Falsedad de información y de documentos. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal derivada de esos hechos, se incurre en falsedad de documentos, cuando el documento o los documentos aportados, al momento de su validación no han sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, han sido adulterados en su contenido. Así mismo, se incurre en falsedad de información cuando se presenten documentos no concordantes con la realidad.

La información o documentos tachados de falsedad se entenderán como información o documentos no válidos para el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Artículo 189. Trámite de inhabilitación por falsedad de información o documentación. Cuando la entidad licitante compruebe mediante las normas del procedimiento administrativo general en materia de pruebas, que se han aportado documentos o información falsa dentro del procedimiento de selección de contratista, en contravención del principio de presunción de la autenticidad, deberá solicitar a la DGCP la inhabilitación, indicando los hechos y aportando copia autenticada de los documentos presentados por el proveedor así como aquellos documentos o medios que hayan probado la falsedad. Recibida la documentación, la DGCP aplicará la sanción.

Artículo 190. Gradación y progresión de la sanción de inhabilitación por falsedad de información o documentos. Dependiendo del monto del contrato u orden de compra, la inhabilitación por falsedad de información o documentos se aplicará así:

1. En contratos u órdenes de compra cuyos montos no excedan de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), dos años.



2. En contratos u órdenes de compra cuyos montos excedan de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) y no superen los trescientos mil balboas (B/.300 000.00), de dos a tres años.
3. En contratos cuyos montos excedan de trescientos mil balboas (B/.300 000.00) y no superen los tres millones de balboas (B/.3 000 000.00), de dos a cuatro años.
4. En contratos cuyos montos excedan de tres millones de balboas (B/.3 000 000.00) y no superen los diez millones de balboas (B/.10 000 000.00), de tres a cinco años.
5. En contratos cuyos montos excedan de diez millones de balboas (B/.10 000 000.00), de cuatro a cinco años.

La duración de la inhabilitación será fijada tomando en cuenta la reincidencia y la gravedad o el daño ocasionado al Estado por la falta.

Cuando concurren dos o más sanciones de inhabilitación hacia un mismo contratista, se le aplicarán las sanciones en forma acumulativa, comenzando a regir la posterior sanción el día siguiente de la finalización de la sanción anterior.

Artículo 191. Registro de inhabilitados. La DGCP llevará un registro de los contratistas inhabilitados, que contendrá la identificación de la persona natural o jurídica y el período de la sanción.

Serán incluidos en el registro de los inhabilitados, todas las personas naturales o jurídicas que mediante resolución administrativa debidamente ejecutoriada sean sancionadas con la inhabilitación. La inclusión en el registro de inhabilitados deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de la resolución.

La DGCP será la responsable de administrar el registro de inhabilitados, su actualización y establecer los controles para garantizar la veracidad, seguridad e integridad del sistema. En caso que la entidad, mediante resolución motivada, declare la nulidad del procedimiento de resolución administrativa de contrato y deje sin efecto la sanción, remitirá la resolución administrativa debidamente ejecutoriada que contiene la decisión a la DGCP para que se proceda a excluir del registro al contratista.

Artículo 192. Sanciones a consorcios. Las sanciones impuestas a un consorcio por infracciones cometidas durante la ejecución del contrato, se aplicarán a todos los integrantes del mismo.

Capítulo XVII

Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

Sección 1a.

Facultades y Organización

Artículo 193. Facultades jurisdiccionales. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá las facultades jurisdiccionales siguientes:

1. Conocer en única instancia del recurso de impugnación, contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción, el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, o cualquier otro acto que afecte la selección objetiva del contratista.
2. Conocer el recurso de apelación, contra la resolución que resuelve administrativamente un contrato e impone la sanción al contratista por incumplimiento del contrato.
3. Conocer el recurso de apelación contra la resolución que emite la DGCP en la que multa a los servidores públicos.
4. Conocer de la acción de reclamo interpuesta contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista, en los casos que la DGCP no la resuelva en el plazo que establece la Ley.



En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas estará facultado para decretar medidas cautelares y precautorias, y pronunciarse sobre la viabilidad de la utilización de métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación y la conciliación, que soliciten las partes, de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 194. Suplentes. Cada suplente deberá reemplazar al respectivo magistrado principal del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus ausencias o separaciones absolutas, temporales, accidentales e incidentales o mientras se llene la vacante.

Cuando el suplente respectivo no pueda reemplazar al magistrado principal, se llamará al magistrado suplente siguiente en orden alfabético a aquel.

Artículo 195. Sede y estructura administrativa. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá su sede en la ciudad de Panamá y contará con una estructura administrativa para llevar a cabo sus funciones, cuyo personal será nombrado en Sala de Acuerdo.

Artículo 196. Sanciones aplicables. Las sanciones aplicables a los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo anterior, serán las siguientes:

1. Amonestación verbal o escrita, cuando se trate de faltas leves.
2. Suspensión temporal del cargo por diez días hábiles, sin derecho a sueldo, en caso de reincidencia en faltas leves.
3. Separación del cargo sin derecho a sueldo, mientras dure el período de investigación de una falta grave.
4. Destitución en el caso de faltas graves comprobadas o de reincidencia en la comisión de faltas leves.

Capítulo XVIII

Reclamos, Recursos, Notificaciones y Agotamiento de la Vía Gubernativa

Sección 1a.

Acción de Reclamo



Artículo 197. Interposición de la acción de reclamo. La acción de reclamo podrá interponerse durante el proceso de selección de contratista, antes de que se adjudique o declare desierto.

La acción de reclamo contra las condiciones especiales, especificaciones técnicas o contra los formularios y anexos del pliego de cargos, podrá interponerse hasta antes del acto de presentación y apertura de propuestas. No procederá contra las condiciones generales.

Artículo 198. No admisibilidad de la acción de reclamo. La acción deberá contener los elementos que señala el artículo 143 del Texto Único de la Ley 22 de 2006. De no cumplir con estos elementos, no será admitida, sin perjuicio que pueda presentarse nuevamente cumpliendo con los requisitos de la Ley.

Artículo 199. Cómputo del término para la admisión o no admisión de la acción de reclamo. El término de dos días hábiles para admitir o no admitir una acción de reclamo empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a su presentación. Transcurrido este término sin pronunciamiento de la DGCP se entenderá admitida y la entidad deberá remitir el informe de conducta y el expediente administrativo.

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” generará la constancia de la fecha de presentación de la acción de reclamo a efecto de contar los términos de Ley.

Artículo 200. Informe de conducta. El informe de conducta deberá ser remitido a la DGCP en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la admisión de la acción de reclamo.

La solicitud de prórroga para la presentación del informe de conducta y la entrega del expediente administrativo, correspondiente al procedimiento de selección de contratista deberá ser presentada antes del vencimiento del término que concede la Ley.

Las entidades deberán adjuntar copia de la resolución de delegación del servidor público que actúa en ausencia del jefe o representante, autorizado para la firma y remisión del informe de conducta y el expediente administrativo del procedimiento de selección de contratista.

En el evento que el informe de conducta no se presente dentro del plazo establecido, la DGCP emitirá su decisión de conformidad con las constancias que reposan en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, siempre que se encuentren publicados en el Sistema, elementos probatorios suficientes para tomar una decisión. En caso contrario, el término para resolver no empezará a computarse y se instará a la entidad licitante a que cumpla con lo ordenado en la resolución de admisión correspondiente.

Artículo 201. Decisión de la acción de reclamo. De concurrir más de una acción de reclamo dentro del procedimiento de selección de contratista, operará la acumulación de los expedientes, a fin que se resuelvan a través de una única resolución de fondo, en cuyo caso, el plazo de cinco días hábiles para resolver las reclamaciones, corre a partir del día hábil siguiente al recibo del último informe de conducta por parte de la entidad licitante.

En el supuesto anterior, la entidad deberá presentar un informe de conducta correspondiente a cada acción de reclamo, por separado.

Artículo 202. Término de la DGCP para resolver el reclamo por rechazo de plano de propuestas. Para los efectos de la acción de reclamo interpuesta contra el rechazo de plano de propuestas, la DGCP contará con un plazo máximo de tres días hábiles para resolver, el cual correrá a partir del día hábil siguiente al recibo del informe de conducta por parte de la entidad licitante.

Artículo 203. Medidas aplicables en la acción de reclamo. Admitida la acción de reclamo se suspenderá el acto público.

La resolución que resuelve la acción de reclamo, podrá dar lugar a:

1. Ordenar la aplicación de medidas correctivas, cuando se interponga la acción de reclamo contra pliego de cargos.
2. Ordenar la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico.
3. Ordenar la anulación parcial o total del informe de la comisión.
4. Confirmar lo actuado por la comisión de que se trate.
5. Confirmar lo actuado por la entidad licitante.

Artículo 204. Interposición mediante apoderado legal. Las reclamaciones que tengan cuantías superiores a cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) deberán ser interpuestas por medio de apoderado legal.

Artículo 205. Acción de reclamo ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. En los casos en que la DGCP no resuelva las acciones de reclamos presentadas en el término establecido en la Ley, deberá remitir el expediente original completo al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a más tardar el día hábil siguiente, contado a partir del vencimiento establecido en esta Ley para resolver la acción de reclamo, a fin de proceder con la decisión de fondo.



Una vez prorrogada la competencia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, tendrá un término de cinco días hábiles para resolver, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción del expediente respectivo, remitido por la DGCP.

Artículo 206. Efectos de la acción de reclamo. La resolución que admite, desestima o resuelve una acción de reclamo no admite recurso alguno y surte efectos a partir del día hábil de su publicación.

Resuelto el reclamo, se devolverá el expediente a la entidad recurrida para que continúe su trámite.

Sección 2a. **Recurso de Impugnación**

Artículo 207. Interposición del recurso. Todos los proponentes que se consideren agraviados por una resolución que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución o acto administrativo en que se rechazan las propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrán interponer el recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Dicho recurso deberá ir acompañado de las pruebas o anunciarlas al momento de formalizar la impugnación, en caso de que las hubiera.

Artículo 208. Admisibilidad del recurso de impugnación. Luego de presentado el recurso de impugnación ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, será remitido al despacho del magistrado sustanciador quién en un término no mayor de dos días hábiles, siguientes a la fecha de recepción del recurso, procederá a la admisibilidad del mismo, una vez verificada la presentación de la documentación exigida en la Ley 22 de 2006.

En caso de no cumplir con el término establecido en el párrafo anterior, el recurso se entenderá admitido.

La inadmisión del recurso corresponderá al Pleno por mayoría.

Artículo 209. Plazo para resolver. El Tribunal contará con un plazo máximo de sesenta días hábiles para resolver el recurso, contados a partir de la fecha en que reciba el expediente administrativo de parte de la entidad recurrida. Transcurrido este plazo sin que se haya resuelto este, se considerará confirmada la decisión de la entidad, agotándose así la vía gubernativa.

Resuelto el recurso o agotado el plazo antes señalado, el Tribunal remitirá el expediente a la entidad recurrida para lo que corresponda.

Artículo 210. Requisitos del recurso de impugnación. El recurso de impugnación deberá presentarse por escrito mediante apoderado legal facultado para tal efecto por el proponente que se considere agraviado y el mismo deberá contener los siguientes elementos:

1. Órgano ante quien se formula el recurso de impugnación.
2. Generales del recurrente.
3. Identificación del acto administrativo que se impugna.
4. Relación de los hechos fundamentales en que se basa el recurso.
5. Pretensiones.
6. Fundamento de Derecho.
7. Pruebas que se acompañan.
8. Fecha y firma del recurso de impugnación.



Artículo 211. Magistrado sustanciador. El reparto de los negocios del Tribunal servirá para designar el magistrado que debe sustanciar el recurso, incidente o excepción que se hayan promovido, así como los incidentes de impedimento o recusación de otro magistrado, y para los demás casos semejantes.

Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento del Tribunal, lo conocerá el magistrado sustanciador a quien se le repartió la primera vez o a su suplente.

Artículo 212. Facultades del magistrado sustanciador. El magistrado a quien se adjudique mediante reparto o por conocimiento previo un expediente, será sustanciador, por lo que deberá tramitarlo hasta ponerlo en estado de decidir por el Pleno.

Si por enfermedad o por cualquier otro motivo no pudiere el sustanciador concurrir al despacho y hubiere de efectuarse una diligencia urgente o inaplazable, la diligencia la llevará a cabo el magistrado que le siga en orden alfabético al sustanciador o en su defecto, el otro magistrado que integra el Pleno.

Artículo 213. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante.

Artículo 214. Devolución de la fianza de recurso de impugnación. En la resolución que decida el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada.

Artículo 215. Ingreso de la fianza al Tesoro Nacional. En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero.

Sección 3a. **Recurso de Apelación**

Artículo 216. Resoluciones recurribles. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato y contra la resolución que emita la DGCP en la que se impone multa a los servidores públicos, podrán ser recurridas mediante apoderado especial ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Artículo 217. Anuncio y sustentación del recurso de apelación contra la resolución que resuelve administrativamente un contrato. La apelación deberá ser anunciada ante la entidad contratante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve el contrato administrativo, y sustentada dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Artículo 218. Pruebas. Una vez recibido el expediente y la sustentación del recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas examinará las pruebas y los descargos.

En esta etapa sólo serán admisibles las pruebas que el recurrente hubiese aducido con sus descargos frente a la intención de resolución administrativa del contrato; aquellas que tengan carácter de contraprueba; y aquellas que constituyan hechos sobrevinientes que tuvieran un impacto en la decisión de la causa.



Artículo 219. Pruebas de oficio. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas queda facultado para ordenar que se practiquen aquellas pruebas que considere oportunas o necesarias para esclarecer los hechos fundamentales para la decisión que deba adoptar.

Artículo 220. Pronunciamiento. Completado el examen de las pruebas y los descargos, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas procederá a decidir el recurso de apelación.

Sección 4a.

Recursos contra la Resolución de la DGCP que impone Multa a los Servidores Públicos

Artículo 221. Procedimiento. Los recursos de reconsideración y apelación interpuestos contra la resolución que emita la DGCP que imponga multa a los servidores públicos, se tramitarán y notificarán de conformidad con lo establecido en la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

Sección 5a.

Notificaciones

Artículo 222. Notificaciones. Todas las resoluciones, actos administrativos y comunicaciones se efectuarán a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, todos los anuncios y notificaciones respecto a los actos públicos.

Sección 6a.

Agotamiento de la Vía Gubernativa

Artículo 223. Agotamiento de la vía gubernativa. La vía gubernativa se considerará agotada de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Igualmente, se considerará agotada, transcurrido el plazo máximo de sesenta días hábiles sin que recaiga decisión sobre el recurso de impugnación interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.



Capítulo XIX

Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”

Artículo 224. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” es una aplicación informática administrada por el Estado que automatiza las operaciones y los procesos que intervienen en la contratación pública, y que vincula a las unidades de compras, a los proveedores y a los contratistas en un sistema informático centralizado al que se accede a través de Internet. El sistema permite el intercambio de información entre los participantes del proceso dentro de un entorno de seguridad razonable.

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” funcionará como una herramienta de apoyo a procesos de contrataciones públicas, y deberá estar disponible, de forma gratuita, para todos los interesados, en la forma establecida en el Ley y este Reglamento.

Artículo 225. Suspensión del servicio. En el evento de que por cualquier motivo, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” esté fuera de servicio, se

interrumpa o se limite su accesibilidad o que se presenten fallas en el suministro de servicios necesarios para la utilización del Sistema, las entidades licitantes procederán a celebrar los actos públicos que se hayan visto afectados, en el día hábil siguiente, a la misma hora.

En estos casos, la entidad dejará constancia en el expediente de la suspensión del servicio.

Artículo 226. Seguridad y confidencialidad de la información de las propuestas. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" mantendrá la reserva de la información de las propuestas entregadas por medio electrónico, garantizando su confidencialidad e integridad y no podrán ser conocidas por terceras personas ni por la entidad licitante, hasta el momento en que se cumpla la fecha y la hora establecida para la apertura de las propuestas.

De igual forma, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" contará con las herramientas necesarias para la protección y reserva de la confidencialidad que tengan relación con fórmulas, estados financieros, patentes de invención, propiedad intelectual e industrial, entre otras, que proporcionen los proponentes con su oferta.

Artículo 227. Hora oficial. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" deberá utilizar la hora oficial adoptada por la República de Panamá.

Artículo 228. Formatos y modelos electrónicos. Los documentos electrónicos que formen parte del expediente del proceso de selección y contratación se ajustarán a los formatos aprobados por la DGCP y estarán disponibles en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Los pliegos de cargos y términos de referencia serán confeccionados conforme a los formularios electrónicos disponibles en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", a los cuales se les podrá adjuntar cualesquiera documentos que completen los requerimientos y condiciones que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento de selección de contratista que corresponda.

Artículo 229. Expediente electrónico. Todas las entidades del Estado dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006 deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en el acto público que corresponda, toda la información que se genere.

Artículo 230. Publicación de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Las entidades publicarán la información de que trata el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, preferiblemente en horas y días hábiles. De realizarse la publicación en horas y días no hábiles, los términos se contarán conforme a lo dispuesto en la Ley 38 de 2000.

Artículo 231. Autorizaciones para el uso del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. El jefe o representante de la entidad licitante o el servidor público delegado, deberá solicitar a la DGCP las claves y contraseñas para que los usuarios puedan acceder al uso de las herramientas del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", de acuerdo a los perfiles asignados.

Una vez que la DGCP reciba la solicitud, concederá los permisos de acceso para operar en el Sistema, mediante la entrega de usuarios y contraseñas, de acuerdo a los roles asignados por las entidades. La responsabilidad por el uso de las herramientas y contraseñas será de la máxima autoridad de la entidad.

Artículo 232. Flujo manual. La entidad licitante podrá, previa autorización de la DGCP, llevar a cabo el acto de selección de contratista de manera manual, cuando por razones



debidamente fundamentadas se imposibilite continuar con el acto público utilizando las funcionalidades del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Artículo 233. Solicitud de autorización de flujo manual. La solicitud de autorización de flujo manual deberá ser presentada a la DGCP, por conducto del jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, con la documentación que la sustenta.

Artículo 234. Evaluación de la solicitud. Una vez evaluada la solicitud, la DGCP comunicará su decisión a la entidad. Si la solicitud es aprobada, la entidad deberá publicar en el acto público, como adjuntos, todos los documentos del expediente.

Artículo 235. Declaración de publicación. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emitirá las declaraciones que acrediten que se ha cumplido con la publicación de todos los documentos que se genere en cada etapa de la contratación.

La Contraloría General de la República verificará, una vez aprobadas las funcionalidades por la DGCP, que las certificaciones que se expidan en la culminación de la etapa precontractual y contractual y de ejecución se incorporen en el expediente respectivo, para emitir el refrendo que corresponda.

Capítulo XX

Disposiciones Finales

Artículo 236. Derogación. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006 y sus modificaciones y el Decreto Ejecutivo No.188 de 27 de noviembre de 2009.

Artículo 237. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 22 de 2006 y sus reformas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Diez (10) días del mes de Abril de dos mil dieciocho (2018).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 40
De 9 de Abril de 2018



Que modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 39 de 23 de febrero de 2018, por el cual se adopta con carácter transitorio y en fase experimental, el Plan de Bachillerato Tecnológico General, como alternativa de flexibilidad curricular

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 39 de 23 de febrero de 2018, por el cual se adopta con carácter transitorio y en fase experimental, el Plan de Bachillerato Tecnológico General, como alternativa de flexibilidad curricular;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 39 de 23 de febrero de 2018, describe la maya curricular aplicable al Plan de Bachillerato Tecnológico General aprobado;

Que se hace necesario corregir en la parte humanística de la maya curricular, el nombre de dos de las asignaturas, y agregar el número en la carga horaria del Décimo Grado en la asignatura de Ética y Ciudadanía, por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 39 de 23 de febrero de 2018, queda así:

Artículo 1. Adóptese con carácter transitorio y en fase experimental, por un periodo de tres años lectivos a partir del año 2018, el Plan de Bachillerato Tecnológico General, alternativa de flexibilidad curricular, iniciando con el centro de formación Integral Padre Fernando Guardia Jaén, P.J., y en otros centros educativos que cuenten con las condiciones para su aplicación, previa evaluación del Ministerio de Educación de acuerdo con la siguiente malla curricular:

PLAN DE ESTUDIO BACHILLERATO TECNOLÓGICO GENERAL

ÁREAS	ASIGNATURAS	CARGA HORARIA POR GRADO			
		10º	11º	12º	Total
Humanística	Comunicación Oral y Escrita	3	3	3	9
	Oral and Written Communication	3	3	3	9
	Historia de Panamá	3			3
	Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América			3	3
	Cívica		2		2
	Geografía de Panamá	2			2
	Ética y Ciudadanía	2			2
	Filosofía		2		2
	Lógica			2	2
	Apreciación de las Bellas Artes			2	2
Sub Total		13	10	13	36

Científica	Matemática Aplicada	4	4	4	12
	Ciencias Experimentales				
	Física				
	Química				
	Biología	6	8	8	30
	A partir del 11vo. Grado, el estudiante opta por dos de las tres asignaturas, de acuerdo al taller de especialidad seleccionado.				
	Educación Física y Salud Integral	2	2		4
Sub Total		12	14	12	38
Tecnológica	Tecnología de la Información	2			2
	Taller de Emprendedores		3	3	4
	Taller de Especialidad Técnica (3 ELECTIVA)				
	el estudiante opta por tres asignaturas de taller, de acuerdo a la especialidad seleccionada.	12	12	12	32
Sub Total		14	15	15	44
Total de Horas		39	39	40	118

Complementaria	After School	4	4	4	
	Orientación Educativa y Vocacional	2	2	1	
	Sub Total	6	6	5	
Total de Horas		45	45	45	
Total de Asignaturas		11	10	10	
Requisitos de Graduación	Servicio Social	80 horas			
	Pasantía Laboral	240 horas			

Artículo 2. El presente resuelto modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 39 de 23 de febrero de 2018 y el resto del Decreto Ejecutivo se mantiene invariable.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Abril de dos mil dieciocho (2018)


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



